

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**J24111-2022-00020, J13354-2019-00025,  
J09U01-2022-00905, J14254-2018-00235,  
J09133-2022-00082**



188401633-DFE

Juicio No. 24111-2022-00020

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 20 de octubre del 2022, las 15h00. **VISTOS:** En la acción de hábeas corpus propuesta por el doctor Kleyner Alberto Ortega Criollo a favor del ciudadano señor Jair Patricio Cordovilla Macías en contra de abogada María Belén Chérrez, Jueza de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Santa Elena; César Augusto Vélez Ponce, abogado Daisy Lindao Villón y doctor Abdón Oswaldo Monroy Palau, jueces integrantes del Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena; corresponde conocer el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 3 de octubre de 2022, las 17h06, que resolvió:

<sup>a</sup> [¼ ] resuelve NEGAR la acción de hábeas corpus presentada por CORDOVILLA MACÍAS JAIR PATRICIO. En este estado, toma la palabra el Dr. Kleyner Ortega, Defensor Técnico de CORDOVILLA MACÍAS JAIR PATRICIO, manifiesta que de conformidad al Art, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, APELA de la Resolución oral; en tal sentido y en apego a la norma antes indicada, se acepta el recurso de apelación interpuesto por el Legitimado Activo para ante una de las Salas de lo Penal de Corte Nacional de Justicia, para lo cual se remitirá el expediente de instancia y el primer nivel. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.º

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** De conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, 89 de la Constitución de la República, 169.1 y 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Firmado por  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705840385

Firmado por  
KATERINE BETTY  
MUÑOZ SUBIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1713023297

Firmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624

En virtud del sorteo de ley realizado le correspondió el conocimiento de esta acción constitucional de hábeas corpus, a este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA.-** La defensa técnica del legitimado activo, refiere en lo medular, que el ciudadano Cordovilla Macías Jair Patricio, fue ilegal y arbitrariamente privado de su libertad en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva impuesta mediante una decisión infundada e inmotivada (ilegal y arbitraria), dictada el día 02 de junio de 2022, a las 17h00 y registrada en el acta de audiencia el mismo día, mes y año a las 17h50, en el contexto de una de audiencia de calificación de flagrancia dentro de la causa penal No. 24281-2022-00793.

Que, se encuentra privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley N° 1 de la ciudad de Guayaquil, sometido a una medida cautelar totalmente ilegal y arbitraria, mantenida y ratificada en audiencia de reformulación de cargos de fecha 29 de julio de 2022, a las 11h00, registrada en acta de audiencia 08 de julio de 2022 y ratificada en una audiencia de continuación de reformulación de cargos, revisión de medida, audiencia de conciliación y evaluación y preparatoria de juicio, de fecha 23 de agosto de 2022, a las 14h30 y registrada en acta de fecha 26 de 08 de 2022, por la accionada abogada María Belén Chérrez, Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena.

Solicita que, se declare la vulneración a los derechos convencionales y constitucionales de Cordovilla Macías Jair Patricio; y por consiguiente, se disponga la inmediata libertad de su defendido, así como la reparación integral.

**CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.**

- 4.1. El artículo 86 de la Constitución de la República, regula las garantías jurisdiccionales, establece, que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidades, podrán proponer las acciones previstas en la Constitución; señalando que serán competentes la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos; debiendo aplicarse normas de procedimientos sencillos, rápidos y eficaces, cuya sustanciación será oral en todas sus fases e instancias y hábiles todos los días y horas; pudiendo ser propuesto oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponerla; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, entre otras.
- 4.2. Entre las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción constitucional de hábeas corpus la que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona así como proteger la vida y la integridad física de la persona privada de libertad, como lo dispone la norma constitucional en el artículo 89, cuyo último inciso señala, que cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.
- 4.3. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43, refiere que el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es: *“<sup>1/4</sup>proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (<sup>1/4</sup>), 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante<sup>o</sup>”*; así, también en el artículo 44 *ibídem*, indica el procedimiento a seguirse, para la tramitación de la acción de hábeas corpus, el mismo que se ha dado cumplimiento, con estricto apego a dicha normativa.
- 4.4. La acción de hábeas corpus prevista en la Constitución es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad, constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad, que cobra mayor significación al momento en que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador lo caracteriza como un Estado Constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el artículo 89 de la Carta Fundamental en referencia: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier*

*persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*°. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de dicha acción que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica o que esté en riesgo la vida o integridad del accionante.

**4.5.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 8 preceptúa: *“ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley*°; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) se instituye que: *“ Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*°.

**4.6.** El artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

*[1/4] Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido, ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [1/4].*

La Corte Interamericana, ha dicho también sobre los objetivos del hábeas corpus al resolver el caso Castillo Páez Vs. Perú: *“ [1/4] el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia asegurar el derecho a la vida.*°<sup>1</sup>

**4.7.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló, que la acción de hábeas corpus: "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.°

---

<sup>1</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Lo indicado *ut supra*, da cuenta, que la acción de hábeas corpus es un derecho de las personas que se encuentran privadas de libertad, para que a través de esta acción los jueces competentes se pronuncien sobre la situación jurídica en que se hallan, para cuyo efecto deberán analizar, si la medida de privación de libertad, fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente; o, si obedece a una medida arbitraria o ilegal; o, que en dicha privación de libertad haya sido objeto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, en cuyo caso, habrá lugar a la acción constitucional planteada.

## **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

### **5.1. Reparos Previos.**

Conforme con la disposición del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el caso de la segunda instancia, es decir, al tratarse de la apelación de la acción constitucional de acción de hábeas corpus, solo de considerarlo necesario, podrá: <sup>a</sup> *¼ la jueza o juez ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [¼.]º*; caso contrario, avocará conocimiento y resolverá en mérito del expediente, razón por la que no se convoca a audiencia.

**5.2.** La sentencia impugnada que es materia de análisis, por parte de este Tribunal de Apelación, es la emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 3 de octubre de 2022, las 17h06, que resolvió en lo principal:

<sup>a</sup> [¼] en este sentido este tribunal observa que no se ha incumplido ninguno de estos requisitos establecidos en el Art. 45 de la LOGJCC., y que el cargo planteado que es la motivación o la falta de motivación por parte de la juez A-quo, este Tribunal no observa esa falta de motivación, porque ha adecuado los requisitos establecidos en el Art. 534, al hecho factico cometido por el señor CORDOVILLO MACIAS JAIR PATRICIO dentro de la causa 24281-2022-00793; de lo que se puede colegir en este proceso Constitucional de Habeas Corpus, se observa que no se ha violentado esta garantía jurisdiccional de la libertad, tanto es así que se puede observar del expediente, que es la calificación de la flagrancia dentro del término de las normas antes emitidas, así también se puede establecer que se lo hizo por medio de un juez competente en materia penal y ha emitido una medida cautelar de prisión preventiva, girado la respectiva orden detención conforme así consta de la audiencia antes

indicada; en tal sentido y conforme lo determina el Art. 45 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales, numeral 2 para que corresponde a las reglas de aplicación se deberá observar, que en este caso que la privación de la libertad sea ilegítima o arbitraria, los jueces aplicaran y dispondrán inmediata libertad, ya mencionadas ut supra. En este sentido se ha cumplido con el debido proceso en la garantía de la motivación; y, la privación de libertad cumple con los requisitos legales y constitucionales determinados para el efecto, que conforme se ha indicado en esta audiencia, ha seguido el debido proceso conforme lo establecido en el Art. 76 y 77 de la Constitución de la República, dando paso a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la carta Magna, por cuanto hay normas previas claras en las cuales se ha basado la privación de la libertad del hoy Legitimado Activo; por lo que el Legitimado Activo de esta causa de Habeas Corpus, no ha demostrado que la detención que mantienen al día de hoy sea Arbitraria e ilegal; así, no es arbitraria porque está dentro de un proceso penal de Acción Pública instaurado en su contra el cual en su respectiva audiencia y por un juez competente ha sido emitida la respectiva orden de encarcelamiento; no es ilegal porque está dentro de un proceso judicial penal, tampoco es ilegítima por que quien emitido la respectiva boleta de encarcelamiento es un juez competente. [1/4 ]°.

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO.-** En el presente caso, al no haber interpuesto recurso de apelación el legitimado activo por escrito, estableciendo los fundamentos de su inconformidad de manera puntual con la decisión de primera instancia, se entiende que se encuentra inconforme con lo que le causó gravamen, correspondiendo por tanto:

- Dilucidar si el legitimado activo se encuentra privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, en virtud de que la medida cautelar de prisión preventiva, no ha sido motivada.

#### **5.3.1. Resolución motivada.**

El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina las reglas que deberán observarse en la acción constitucional de hábeas corpus:

<sup>a</sup> [1/4 ] Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de

privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [¼]º. (énfasis añadido)

**5.3.2.-** Con base en los hechos denunciados por el legitimado activo a través de su defensa técnica, en la demanda constitucional de hábeas corpus, el tribunal que actuó como jueces constitucionales en primera instancia, resolvió sobre la base de los hechos puestos a su conocimiento, la contestación de la doctora María Belén Chérrez Molina, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en La Libertad, como legitimada pasiva, las constancias procesales del proceso penal N° 24281-2022-00793 que guarda relación con la presente garantía jurisdiccional; normativa constitucional, legal, instrumentos internacionales y jurisprudencia constitucional, motivando su decisión bajo los siguientes argumentos, mismos que serán revisados si han sido acertados o no:

- a) Comienzan por subrayar que el legitimado activo (procesado), no se encuentra en los casos de incomunicación, tortura u otra situación de los previstos en el artículo 45 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b) Que verificado el expediente penal N° 24281-2022-00793 que se sigue en contra del actual legitimado activo por el delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero y, delito de daño a bien ajeno tipificado en el artículo 204 del COIP, se aprecia que en la audiencia de calificación de flagrancia de 2 de junio de 2022, a las 17h01, la Jueza doctora María Belén Chérrez Molina, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, dictó la medida cautelar de prisión preventiva determinada en el artículo 522 numeral 6 del COIP, a petición

de la Agente Fiscal y verificándose los presupuestos establecidos en el artículo 534 *a finalidad y requisitos de la prisión preventiva*<sup>o</sup> ibídem, por lo que, dispuso girar la orden de privación de libertad N° 24281-2022-000218 de 26 de junio de 2022, a las 17h53.

Para llegar a la conclusión antes señalada, respecto de la motivación de la medida cautelar de prisión preventiva, anotan lo establecido en el artículo 534 del COIP, que trata sobre los requisitos de dicha medida y acuden a la Resolución N° 14-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de diciembre de 2021, que en el artículo 3 dice:

<sup>a</sup> La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>o</sup>.

Y entendiendo la nueva línea adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de motivación en la sentencia N° 1158-17-EP/21, que se aleja del test de motivación, y en la que se determinan paradigmas nuevos sobre la motivación, como la deficiencia motivacional, entre estos: Inexistencia, Insuficiencia, Apariencia, Incoherencia, Inatención, Incongruencia e, Incomprensibilidad y que el mismo órgano constitucional, también ha referido que el estándar que el Juez debe tener frente a la motivación que examina, va a depender del tipo de caso que se trate, considerando además, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre la motivación ha indicado *a dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian*<sup>o</sup>, concluyen que la

motivación deberá contener la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado.

- c) También establecen cuales han sido las acusaciones del legitimado activo a través de su defensa técnica, en la garantía de hábeas corpus en relación con el descargo que ha presentado la legitimada pasiva, reconociendo expresamente que la motivación de la medida cautelar de prisión preventiva de carácter personal, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, siendo el fiscal o la fiscal quien de acuerdo a dicha norma y de conformidad con la Resolución N° 14-2021, artículo 2, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, tiene la obligación de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificando cada uno de los requisitos fijados en el artículo 534 del COIP, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo; medida que ha sido discutida y motivada en audiencia oral, pública y contradictoria, en la que por una parte la fiscalía, quien tiene el ejercicio de la acción penal pública, a través de la fiscal designada al caso cumpliendo con su obligación, ha sustentado dicha medida ajustándose a lo establecido en la normativa antes citada artículo 534 del COIP, así este Tribunal ha procedido a escuchar la grabación magnetofónica de dicha audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, encontrando, que la jueza actual legitimada pasiva, realiza un análisis extenso en atención a los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, los elementos de convicción que han sido recogidos por fiscalía a través de las versiones de las víctimas y otras personas que presenciaron los hechos, del agente aprehensor, reconocimiento del lugar de los hechos, que los hechos que se le imputan al procesado por robo y daño a bien ajeno, se ajustan a delitos de la acción penal pública y su relación con los otros requisitos para poder emitir la medida cautelar "*prisión preventiva*"; así como que la documentación que habría sido presentada por fiscalía permite determinar que el acusado no realiza actividad económica alguna ni tiene un domicilio determinado, sin que los documentos formulados por el procesado a través de su defensa técnica, resulten suficientes para destruir la petición de prisión preventiva y dictaminar otras distintas o alternativas a la prisión preventiva solicitada en su contra, continua motivando su decisión respecto de la finalidad de la prisión preventiva, a la que hace referencia el artículo 519 del COIP,

señalando que fiscalía ha logrado identificar al menos 3 víctimas de los hechos que se le imputan al actual legitimado activo (procesado), también remarca que dicha medida garantizaría la inmediatez y el eventual cumplimiento de la pena, la reparación integral a las víctimas, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan los elementos de convicción, por lo que considera que concuerda con fiscalía que esta única medida cautelar que garantizará estas finalidades es la prisión preventiva resultando insuficientes las otras medidas, señalando que la imputación se la hace se trata de un delito cuya pena privativa de libertad es superior a cinco años (art. 189 inciso primero COIP) y que además debe considerarse el concurso real de infracciones tomando en consideración que también se ha formulado cargos por el delito de daño a bien ajeno previsto en el (artículo 204 inciso primero COIP), en este contexto, la juzgadora legitimada pasiva ha cumplido con los presupuestos del artículo 534 del COIP y los determinados en el artículo 3 de la Resolución N° 14-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de diciembre de 2021.

Siendo así, no se encuentra elementos que permitan revocar la decisión emitida en primera instancia, pues como afirman los jueces, la medida cautelar de prisión preventiva ha sido motivada, además que, se corrobora con la imputación que efectuó fiscalía, tanto al inicio en la audiencia de calificación de la flagrancia como después en la audiencia de reformulación de cargos, que el otorgar otras medidas en este caso, no son suficientes, todo aquello ha sido verificado de las grabaciones magnetofónicas y actas del proceso penal, que han sido examinadas para resolver el problema jurídico planteado en este caso.

Es de anotar que, visto el caso en cuestión, se advierte que lo que pretende el legitimado activo, es que el juzgador constitucional mediante esta acción de hábeas corpus, asuma una facultad del juez ordinario penal, pues sin que se verifique vulneración de derechos constitucionales sugiere un cambio de medida cautelar, distinta a la prisión preventiva que pesa en su contra, resultando sus argumentos en asuntos de mera legalidad atinentes al proceso penal, lo que se encuentra fuera de la esfera de este tribunal constitucional de apelación, en tanto su conocimiento es exclusivo de la jurisdicción ordinaria penal; atender dichas acusaciones implicaría una afectación al principio de independencia judicial, más aun que la misma norma procesal penal prevé los mecanismos para recurrir respecto de los asuntos con los cuales se encuentren inconformes.

De lo indicado *ut supra*, se concluye que en la actuación jurisdiccional de la jueza que conoció en flagrancia el caso, no se avizora vicios de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad.

En este sentido, la sentencia de primera instancia, ha sido emitida en el marco irrestricto del respeto de la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales y la ley, cumpliendo con la garantía de motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República, puesto que se han fijado las razones jurídicas que incidieron en que no se acepte la acción constitucional de hábeas corpus, por lo que no se encuentra que hayan variado las condiciones del legitimado activo como para revocar la decisión, tanto más, que el mismo recurrente no se ha preocupado de brindar argumentos y justificativos en el caso de tenerlos para modificar su situación jurídica.

**SEXTO. RESOLUCIÓN:** Por lo señalado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo. Por mandato de lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y, 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta resolución, envíese copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. **Notifíquese.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL**



188341301-DFE

Juicio No. 13354-2019-00025

**JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 20 de octubre del 2022, las 09h11. **VISTOS. ±**

### I. Jurisdicción y Competencia

La competencia para conocer el presente recurso de casación se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República en adelante Constitución-; en concordancia con los arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, también, lo previsto en el art. 269 del Código Orgánico General de Procesos -en adelante COGEP-; y, particularmente, en mérito del sorteo realizado, el día 28 de septiembre de 2022, lo que radicó la competencia para el conocimiento y resolución de esta causa en este tribunal de casación, conformado por las juezas y jueces: Dra. Enma Tapia Rivera (juez ponente), Dr. Alejandro Arteaga García y María Consuelo Heredia Yerovi.

### II. Antecedentes

El señor **Juan Olmedo Pérez Catagua** inició juicio laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en adelante **GAD de Manta**-, en las personas de Jorge Orley Zambrano Cedeño y Fienco Pita Olivares, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente; el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictó sentencia por escrito el 28 de enero de 2021, siendo las 14h59, reformando la subida en grado y, por ende, aceptando parcialmente la demanda planteada, respecto a la pretensión del accionante sobre la pensión jubilar y décima tercera y cuarta pensión jubilar; en relación a las demás pretensiones, fueron declaradas prescritas de conformidad con el art. 635 del Código del Trabajo.

Inconforme de la resolución de segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, con lo cual, se envió el proceso a la Corte de Justicia Nacional para su conocimiento y calificación.

Firmado por ENMA  
TERESITA TAPIA  
RIVERA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301052080

Firmado por  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705840385

Firmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624

### III. Actos de sustanciación del recurso de casación

El recurrente compareció mediante escrito que contiene el recurso extraordinario de casación y con escrito de aclaración al recurso, ante lo cual, la Dra. Liz Mirella Barrera Espin, Conjueza Nacional, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, admitió a trámite dicho recurso por el caso segundo y quinto del art. 268 del COGEP. Por consiguiente, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral es competente para su resolución.

### IV. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades legales y constitucionales, para que la causa sea considerada válida procesalmente.

### V. Cargos admitidos

Después de los esfuerzos por comprender los cargos acusados por el casacionista, tanto en su escrito de casación y aclaración al mismo, este tribunal observa que le fueron admitidos los siguientes cargos:

Por el caso dos: Por no cumplir con los requisitos de motivación la sentencia de segunda instancia, carente de lógica y comprensión, impidiendo comprender los fundamentos que permitieron reformar la sentencia venida en grado.

Por el caso quinto: Por **indebida aplicación** del art. 216.2 párrafos segundo y tercero del Código del Trabajo; también, la **falta de aplicación** de los arts. 57 literal a) y la Disposición Trigésima Primera del COOTAD; y, finalmente, del art. 2 de la Ordenanza Reformatoria a la expedida el 10 de diciembre de 2001 sobre la regulación de la jubilación y la pensión jubilar patronal de los trabajadores de la Ilustre Municipalidad de Municipal de Manta.

### VI. Audiencia de fundamentación del recurso

Dando cumplimiento a los arts. 79 y 272 del COGEP, en concordancia con los arts. 168.6 y 169 de la

Constitución, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación; la misma se llevó a cabo el día **06 de octubre de 2022 a las 11h00**; y, una vez finalizado el debate, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 del COGEP, emitiendo la resolución de manera oral en audiencia.

## **VII. Problemas jurídicos por dilucidar**

Escuchada la fundamentación de la parte demandada, este tribunal deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

Por el caso segundo:

¿La sentencia de segunda instancia incumplió con los parámetros de motivación, al aumentar la pensión mensual de jubilación, ordenando el pago con efecto retroactivo, lo que implicaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica?

Por el caso quinto:

¿Al inaplicar las normas jurídicas que facultan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a legislar sobre el derecho de jubilación, el tribunal *ad quem* aplicó de forma indebida el art. 216.2 del Código del Trabajo, calculando una pensión jubilar mayor a la contemplada en el art. 2 de la Ordenanza que regula el cálculo de la pensión para el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta?

## **VIII. Resolución respecto del caso segundo**

### **Respecto del caso segundo**

El caso segundo del art. 268 del COGEP, que contiene dos hipótesis en su estructura, la acusación del recurrente se enmarca en la falta de los requisitos de motivación de la sentencia de segunda instancia. Uno de los requisitos esenciales de una sentencia es la motivación, siendo una garantía del derecho al debido proceso. La motivación obliga al órgano jurisdiccional a señalar las disposiciones normativas o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación a los hechos concretos del caso sometido a su decisión.

Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico. La premisa mayor está compuesta por las normas generales y abstractas, mientras que la premisa menor está compuesta por los elementos fácticos del caso. Los hechos probados se subsumen en el supuesto de hecho de la disposición, para inferir la consecuencia jurídica prevista en la norma a manera de conclusión.

En esta línea, la actual Corte Constitucional del Ecuador, recientemente, emitió un precedente jurisprudencial obligatorio, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, denominada <sup>a</sup> *Caso garantía de la motivación*<sup>o</sup>, en la cual, el órgano de justicia constitucional explícitamente se aleja del test de motivación que encasillaba únicamente los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, para dar lugar y aclarar pautas de cómo debe entenderse realmente la motivación de una resolución judicial, misma que debe incluir un criterio rector y una argumentación jurídica compuesta de una estructura mínimamente completa. De igual forma, ha desarrollado tipos de deficiencias motivacionales, que derivan del incumplimiento de dicho criterio rector, entre las que constan: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, emergiendo de esta última, vicios como la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

### **Resolución del problema jurídico**

Para resolver el problema jurídico planteado, este tribunal de casación considera pertinente analizar, sí la interpretación de las disposiciones normativas aplicadas al caso en concreto por el tribunal *ad quem* cuenta con el respectivo ejercicio argumentativo, observando que dicha argumentación tenga una estructura mínimamente comprensible, lógica y racional, y que cuente con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

En primer lugar, este tribunal analizará si el Juez Plural fijó la premisa fáctica en razón de los hechos probados y las cargas probatorias, respetando el debido proceso respecto de los medios probatorios aportados por las partes. Con esto, se podrá observar, si la premisa fáctica fijada por el tribunal *ad quem* fue correcta. Para revisar la fijación de ésta, es pertinente remitirnos al acápite octavo de la sentencia de segunda instancia, que dice:

***ª 8.1.5.- (¼) al haberse admitido que el actor JUAN OLMEDO PEREZ CATAGUA con fecha JULIO DE 1980 ingresó a laborar lícitamente en el MUNICIPIO DEL CANTON DE MANTA, mediante contrato colectivo hasta el mes de FEBRERO DEL 2015, fecha en la cual fue jubilado por su patrono con (34) 34 años 7 meses 28 días DE SERVICIOS, no habiendo recibido la liquidación patronal de forma legal y como procede de conformidad al contrato colectivo vigente, al código de trabajo y al mandato constituyente dos, de conformidad al tiempo y ocupación que prestó. La parte demandada sostiene, ª (¼) Admito que el señor accionante del presente proceso judicial JUAN OLMEDO PEREZ CATAGUA, trabajó en calidad de obrero, para el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta, bajo el Régimen Laboral Código de Trabajo, amparado en el Sindicato Único de Trabajadores, desde el mes de JULIO DE 1980 hasta el mes FEBRERO DEL 2015, cuya última remuneración fue de USD \$ 576.38 ¼ º ; 34 años 7 meses 28 días.º***

Con respecto a los hechos aceptados por la parte demandada, el tribunal *ad quem*, en atención a lo dispuesto en el art. 163.1 del COGEP, fijó como un hecho probado que: el trabajador laboró por más de 25 años para su empleadora, y su última remuneración fue de \$ 576.38. Lo cual, le permitió enmarcar su fundamentación en la disposición normativa del art. 216 del Código de Trabajo, es decir, el trabajador tiene derecho a la jubilación patronal, siendo un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Reconocido este derecho, según la obligación del empleador establecida en el art. 42.1. del Código de Trabajo, la carga de la prueba recayó sobre la parte demandada, debía probar el pago de este derecho junto con la décima tercera y décima segunda pensión jubilar, desde la terminación de la relación laboral.

Lo dicho, se puede apreciar en la construcción argumentativa que plantea el tribunal de segundo nivel, que dice lo siguiente:

***ª Establecida la existencia de la relación laboral y la forma de conclusión, esto es por haberse acogido a la jubilación voluntaria, por lo cual se le cancelaron como ha quedado justificados valores por concepto de bonificación por acogerse a la jubilación voluntaria de conformidad con el mandato constituyente No. 2 art. 8 lo que no se debe confundir con el***

*derecho imprescriptible de la pensión jubilar patronal, **produciéndose la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole expresamente a la parte accionada cumplir con este derecho del trabajador, que no necesitaba probarse**, sino que con el cese que realice la empleador cumplir su pago, como lo determina el Art. 216 del Código del Trabajo, pues no puede estar determinado este valor en normas de inferior jerarquía, pues como bien existen pronunciamientos reiterativos en sentencia resueltas por la Corte Nacional de Justicia en contra de la misma empleadora, la pensión jubilar se constituye en un derecho que no necesita estar contemplado para su efectivización en Contrato Colectivo alguno, en Mandato Constituyente No. 2 Art. 8 o por informe de procuración de las entidades públicas, porque es de aplicación general en igualdad de condiciones, para todos los trabajadores ecuatorianos amparados en el Código del Trabajo.º. (El resaltado nos pertenece).*

El tribunal *ad quem*, una vez fijada la premisa fáctica, y después de analizar cada una de las argumentaciones y fundamentaciones de las partes procesales, el tribunal advirtió la discrepancia entre las partes procesales respecto al valor de la pensión jubilar y su pago. Por su parte, el actor alega haber recibido un valor inferior al que le correspondía por derecho, no siendo la pensión jubilar calculado de acuerdo con el art. 216 del Código del Trabajo, según indica en su escrito de aclaración a la demanda y de la declaración de parte en audiencia única. En el caso de la parte demandada, ésta alega haber realizado el cálculo de acuerdo con lo establecido en el art. 21 del Contrato Colectivo, es decir, en ningún caso la pensión jubilar podía ser inferior al 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En conclusión, no estaba en controversia el derecho de la parte actora el recibir la jubilación patronal, sino la forma de cálculo de la pensión jubilar, pues cada una de las partes procesales invocó una norma jurídica diferente. Por su parte, el actor indicó que la norma que debió aplicarse era el Código del Trabajo, mientras que por su parte, el demandado indicó que la norma que se aplicó para el calculado fijado había sido el Contrato Colectivo.

Entonces, existiendo controversia sobre la forma de cálculo y el pago de la pensión jubilar, el tribunal *ad quem* analizó la forma de cálculo realizada por la parte demandada, con la cual se venía pagando al trabajador, obteniendo lo siguiente:

<sup>a</sup> Verificándose que la empleadora ha cancelado desde: Abril del 2015, consta registrado el valor de marzo de 2015 de \$ 20,00 hasta octubre de 2015 De Noviembre de 2015 hasta mayo de 2016.- \$ 88,50; de junio de 2016 a diciembre de 2016.- \$ 91.50; desde enero a diciembre de 2017.- \$ 93.75 desde enero a diciembre de 2018.- \$ 96,50; desde enero a marzo de 2018.- \$ 98,50;°. (El resaltado nos pertenece).

De frente a esta revisión, el tribunal de segunda instancia advierte una diferencia injustificada respecto de los pagos realizados al trabajador, sin que la parte demandada haya justificado, pues el valor de la pensión jubilar oscila entre \$ 20 y \$ 98,50. A más de esto, el tribunal también advierte que no existe prueba respecto del pago de las décimas tercera y cuarta pensión jubilar, pues dice:

<sup>a</sup> Advirtiéndose, además que no existe prueba de contrato colectivo y ordenanza que justifique el porqué de estos valores, además que no hay constancia del pago de la pensiones adicionales o accesorias que debieron ser canceladas en forma mensualizada o anual como determina el Código del Trabajo en los Art. 111 y 113 en concordancia con la Ley de Seguridad Social, (1/4)°.

No encontrando lógica ni racionalidad en el cálculo matemático que ha utilizado el empleador para fijar el valor de la pensión de jubilación, ya que -dice el tribunal *ad quem*-, en primer lugar, tiene variaciones injustificadas y, en segundo lugar, no respeta el umbral que ha fijado el art. 216.2 del Código del Trabajo. Es decir, el cálculo realizado por el empleador es inferior al que resultaría de aplicar directamente la norma precitada.

Por otra parte, el Juez Plural no solo cita doctrina, jurisprudencia y casos judiciales análogos de la ex Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, para justificar la aplicación directa del art. 216 del Código del Trabajo, consecuentemente inaplicando el Contrato Colectivo y la Ordenanza Reformatoria a la expedida el 10 de diciembre de 2001 sobre la regulación de la jubilación y la pensión jubilar patronal de los trabajadores de la Ilustre Municipalidad de Manta, también, explica la pertinencia de adecuar dicha norma jurídica a la premisa fáctica que ha fijado, ya que las disposiciones normativas contenidas tanto en la Ordenanza y el Contrato Colectivo prevén una forma de cálculo inferior a que se obtendría de aplicar el art. 216 del Código del Trabajo.

En consecuencia, el tribunal de segundo nivel, aplicando lo dispuesto en el art. 216 del Código del Trabajo, obtiene:

*<sup>a</sup>REMUNERACIONES ÚLTIMOS CINCO AÑOS en atención a las básicas unificadas vigentes a falta de otra prueba.- De marzo de 2010 a diciembre de 2010.- \$ 2400,00; De enero a diciembre de 2011.- \$ 3.168,00; De enero a diciembre de 2012.- \$ 3.816,00; De enero a diciembre del 2013.- \$ 4.080,00; De enero a diciembre de 2014.- \$ 4.248,00; y, de enero a febrero de 2015.- \$ 1.152,76, sumando un total de =  $18.864.76 / 5 = 3.772.95$ ; 5% de  $3.841.88 = 188.65 \times 34 \text{ años } 8 \text{ meses} = 6.539.79$  (haber individual) dividido para el coeficiente que renta anual correspondiente a la edad del trabajador  $(4.862) = 1.345.08/12 = \underline{112.09}$ , más la empleadora sostiene que al actor se le cancela la pensión jubilar de conformidad con el Art. 21 del Contrato Colectivo, ARTÍCULO 21: DE LA JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL: La Municipalidad de Manta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 y siguientes del Código del Trabajo, concederá la jubilación especial patronal a los trabajadores que en forma continua o interrumpida hubieran trabajado en la institución 25 años o más y el valor de la pensión jubilar **NO PODRÁ SER INFERIOR** al 25% de la remuneración mensual básica unificada para los trabajadores en general.<sup>o</sup>*

Por lo que, NO habiendo recibido el valor que el Tribunal obtiene como pensión jubilar desde la fecha de terminación de su relación laboral, el tribunal de segunda instancia resolvió no aplicar el Contrato Colectivo o la Ordenanza, pues el empleador había establecido un cálculo que oscilaba entre \$ 20 y \$ 98,50 y, además, sin probar el pago de la décima tercera y cuarta pensión. Por lo que, en este sentido, el tribunal de instancia procedió a fundamentar de manera clara y coherente, a través de su sentencia, los motivos que le condujeron a aplicar de forma directa el art. 216 del Código del Trabajo, indicando lo siguiente:

*<sup>a</sup>Resaltando además SI la Municipalidad mediante ordenanza incrementare el valor se pagará el valor que indique la ordenanza correspondiente, que en ningún caso podrá ser inferior al señalado en el presente artículo<sup>o</sup> ;. **Es decir que, de existir la ordenanza que fija la pensión jubilar esta no podrá ser inferior a la fijada por la Ley, siguiendo las reglas del Art. 216.2 del Código del Trabajo<sup>o</sup>.** (El resaltado me pertenece.)*

Por lo tanto, aplicando el art. 216 del Código del Trabajo, el Juez Plural ordenó, en sentencia, el reajuste cálculo de la pensión jubilar desde marzo de 2015 hasta julio de 2019 y, a su vez, el pago de

la décima tercera y cuarta pensión jubilar desde marzo de 2015, al no haberse probado el pago de estas. Analizando la construcción argumentativa empleada por el Juez Plural, se evidencia la existencia de un ejercicio argumentativo adecuado al momento de seleccionar, interpretar y adecuar la disposición normativa aplicable (art. 216 del Código del Trabajo) al caso en concreto.

En este sentido, el tribunal *ad quem* fijó de manera comprensible y razonada la premisa fáctica, tomando como punto de partida las declaraciones explícitas, las pruebas aportadas al proceso y los hechos controvertidos, para así seleccionar la norma jurídica aplicable al caso en concreto, y a través de un ejercicio argumentativo suficiente justificó la interpretación de las disposiciones normativas aplicadas al caso en concreto, como: la aplicación de la inversión de la prueba respecto del pago de la décima tercera y cuarta remuneración de la pensión jubilar; y, la aplicación del art. 216 del Código del Trabajo como norma que garantiza el derecho a la jubilación, impidiendo que, a través de otros instrumentos de menor jerarquía como contrato colectivo u ordenanza, se vulnere los derechos de irrenunciabilidad e intangibilidad del trabajador.

Este tribunal de casación evidencia que la sentencia de segunda instancia protege el derecho a la motivación como una garantía del debido proceso, según lo exige la norma constitucional del art. 76.7 literal 1) de la Constitución, el art. 89, y las normas infra constitucionales del art. 89 del COGEP y art. 130.4 del COFJ, pues, el tribunal *ad quem* ha explicado la pertinencia de las normas jurídicas invocadas, de acuerdo con los hechos probados en el proceso, explicando de forma comprensible, razonada y lógica, las conclusiones a las cuales ha arribado para dictar su resolución.

Por lo que, no se aceptan los cargos planteados al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP.

## **IX. Resolución del caso quinto**

### **Respecto del caso quinto.**

El caso quinto del art. 268 del COGEP se configura por la infracción directa de derecho sustantivo, es decir, si bien el recurrente ha aceptado las consideraciones fácticas y los hechos probados que los juzgadores de instancia han decretado como verdaderos dentro del proceso, denuncia una infracción en las normas sustantivas. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*<sup>1</sup>. Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir ni revisar los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se debe olvidar que el caso en referencia se limita al yerro con respecto a la norma y, también, la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, esto es, la que cumplió con el procedimiento previsto en los arts. 185 de la Constitución y el art. 182 del COFJ.

En el caso en concreto, el casacionista acusa la indebida aplicación, siendo este un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una norma que no corresponde con los hechos determinados como ciertos.

Se debe tener presente que la infracción que acusa el recurrente debe ser determinante en la resolución del fallo. Es decir, el error debe ser de tal gravedad o trascendencia que, si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

### **Fundamentación del tribunal *ad quem***

Este tribunal de casación considera necesario remitirse a los resuelto por el Juez Plural respecto de la acusación que plantea el casacionista, se evidencia que:

*<sup>a</sup> Con respecto al valor mínimo a percibir, si el acto (SIC) está recibiendo pensión jubilar universal del IESS, la ex Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo constante en el expediente Nro. 264-97, que se encuentra publicado en el R. O. Nro. 48 de 16-X-98, al*

---

<sup>1</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

respecto, dijo: <sup>a</sup> ¼ La Sala encuentra que la sentencia de segunda instancia está dictada conforme a derecho, puesto que, la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones publicadas en los Registros Oficiales Nros. 421 de 28I-83; 233 de 14-VII-89; y, 245 de 2-VII-89, resolvió que los trabajadores tienen derecho a la jubilación patronal, sin perjuicio de la que corresponda según la Ley del Seguro Social Obligatorio. Además <sup>a</sup> que es imprescriptible el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o ininterrumpidamente para que se beneficie con la jubilación patronal<sup>o</sup>; a que se refiere el actual Art. 219 del Código del Trabajo. Y que <sup>a</sup> el Juez ordenará que dicha pensión se le pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral<sup>1/4</sup> <sup>o</sup>; Resaltando además **SI la Municipalidad mediante ordenanza incrementare el valor se pagará el valor que indique la ordenanza correspondiente, que en ningún caso podrá ser inferior al señalado en el presente artículo<sup>o</sup>; Es decir que, de existir la ordenanza que fija la pensión jubilar esta no podrá ser inferior a la fijada por la Ley, siguiendo las reglas del Art. 216.2 del Código del Trabajo<sup>o</sup>.**

### Resolución del caso quinto

Este tribunal de casación haciendo un esfuerzo para comprender la acusación que plantea el recurrente, evidencia que en el escrito que contiene el recurso de casación, según fs. 84 a la 91 del cuaderno de segunda instancia, y del escrito de aclaración al mismo, según fs. 10 al 13 del cuaderno de casación, el recurrente se contradice con respecto a la infracción planteada del art. 216 del Código del Trabajo, en un primer momento acusa de indebida aplicación y, en otro momento, la falta de aplicación, lo cual evidencia una deficiente técnica casacional.

Por otra parte, el recurrente en el libelo de su recurso ha enlistado varias normas que acusa de haber sido infringidas, sin embargo, en la redacción de su escrito de casación y de aclaración, no identifica con claridad qué normas se acusan por el caso quinto, ni tampoco indica que infracción se ha cometido en cada norma; y, respecto de aquellas que este tribunal ha logrado identificar, como ya se dijo, el casacionista se contradice respecto de las infracciones que acusa. Pues, una norma no puede, simultáneamente, aplicarse de forma indebida y no aplicada al mismo tiempo. Las infracciones contenidas en el art. 268.5 del COGEP, son excluyentes una de otra, no ocurren de manera simultánea.

Encontrándose admitido la acusación del recurrente, el tribunal ha hecho un esfuerzo por comprender las infracciones denunciadas, evidenciando que el casacionista busca acusar la indebida aplicación del art. 216 del Código de Trabajo, y la falta de aplicación del art. 7 y la Disposición Trigésima Primera del COOTAD y, también, del art. 2 de la Ordenanza reformativa a la expedida el 10 de diciembre de 2001 sobre la regulación de la jubilación y la pensión jubilar patronal de los trabajadores de la ilustre municipalidad de Manta.

Las normas contempladas en el COOTAD son disposiciones que regulan la potestad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, facultándoles, a través del Concejo Cantonal, a regular aquellas competencias que le están entregadas en virtud de un mandato legal. Para este caso en concreto, a través del art. 216.2 segundo párrafo del Código del Trabajo, se otorgó la facultad de legislar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto del cálculo de la pensión jubilar de su trabajador. Consecuencia de esta facultad legislativa, el GAD de Manta ha emitido y publicado la Ordenanza que regula la pensión jubilar de sus trabajadores, la cual, en su art. 2 dice que, la pensión jubilar que se cancelará será de \$ 20.

En este sentido, si bien, el propio Código de Trabajo ha otorgado la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de regular el derecho de pensión jubilar de sus trabajadores mediante Ordenanza, estos deben regular este derecho observando el lumbral que ha establecido el propio Código del Trabajo, respecto de la forma de cálculo para la obtener el valor de la pensión jubilar.

Tratándose particularmente del derecho social al trabajo cuya lógica se diferencia de otras ramas, habida cuenta que el derecho social en general y al trabajo en específico, han sido definidas constitucionalmente con el fin de garantizar la dignidad de las personas trabajadoras y de contrarrestar las inequidades sociales, es que ciertas instituciones jurídicas operan de diferente manera, como se explicará más adelante. El derecho al trabajo tiene por objeto la equidad de las relaciones entre los intervinientes directos del vínculo laboral, empleador-obrero, y de las relaciones económicas en general, en esta razón, es que se han establecido ya sea a través de la configuración legislativa, o ya sea, a través de la jurisprudencia, disposiciones que concreten el objetivo de justicia social y equidad.

Dando contestación a las alegaciones de la entidad recurrente, sobre el cargo de indebida aplicación de

la pensión jubilar de conformidad con el art. 216 del Código del Trabajo, pues a su criterio, esta norma en su inciso segundo, determina que la competencia para fijar la pensión jubilar patronal corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados mediante la expedición de ordenanzas, en consecuencia, su censura radica en que debía aplicarse la Ordenanza Reformatoria a la expedida el 10 de diciembre de 2001, que regula la jubilación y la pensión jubilar patronal de los trabajadores de la I. Municipalidad de Manta y no la disposición contenida en la codificación laboral.

En el caso *sub iudice*, para iniciar el análisis respecto de la jubilación patronal, como preámbulo, este tribunal de casación enfatiza, que la jubilación constituye una prestación económica a la que tiene derecho el/la trabajador/a según lo que dispone el art. 216 del Código del Trabajo, que establece el derecho de aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios por un período igual o mayor a veinticinco años, a ser jubilados por parte de sus empleadores. Su objetivo es la concreción de derechos relacionados con la dignidad humana y la vida digna.<sup>2</sup> Al tenor de los postulados del Estado constitucional, el derecho a la pensión jubilar tiene conexión directa con el derecho al trabajo, y lo que persigue es asegurar el <sup>a</sup> [1/4] descanso remunerado y el goce del fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución.<sup>3</sup>

Es preciso señalar, que para interpretar una norma jurídica se debe tomar en consideración al principio tutelar rector del derecho del trabajo, que como se advirtió, consagra los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. El primero que tiene su fundamento en la protección al trabajador como parte débil de la relación y, el segundo, que se traduce en la garantía de que estos derechos y las conquistas logradas por los trabajadores, no se alteren o muten por ningún concepto.

En este sentido, el artículo 216.2 del Código del Trabajo, por una parte, contempla límites con relación al cálculo de la pensión jubilar patronal mensual, estableciéndose en el precepto normativo, ciertas excepciones individualizadas como mínimos y máximos. Y por otra, establece la excepción que los municipios y consejos provinciales que conforman el régimen seccional autónomo tienen la facultad legal de emitir sus propias ordenanzas para fijar la jubilación patronal de sus trabajadores.

---

2Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-398/13, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-398-13.htm>

3 Ibid.

En este contexto, se evidencia que el GAD Municipal de Manta, en ejercicio de sus atribuciones legales, procedió a expedir la ordenanza que regula la jubilación patronal a sus trabajadores, la cual entró en vigencia a través de su sanción, el 10 de diciembre de 2001, y que en su art. 2 dispone lo siguiente: *“ Que el trabajador jubilado pueda acceder al cobro de la pensión jubilar de \$20 (VEINTE DOLARES) mensuales a partir del mes siguiente de presentada su renuncia.º*

Al margen de lo expuesto y realizando una interpretación teleológica y progresiva de la norma respecto a la jubilación patronal de las y los trabajadores, al Tribunal de apelación le resultó imprescindible dilucidar cuál sería la pensión jubilar del actor, en caso de omitir la ordenanza alegada y aplicar el art. 216.1 del Código del Trabajo, resultando el valor de **US\$ 112,09**, a favor de ex trabajador.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos, consagrado en el art. 11.8 de la Constitución de la República, que contempla reglas interpretativas positivas del *favor laboratoris* y la interpretación favorable de los derechos constitucionales, que marcan una preferencia frente a otras interpretaciones, por ser aquella que mejor supone la realización de los fines del derecho laboral (protección del trabajador, establecido en el artículo 5 del CT y la realización de la justicia y, de ninguna manera implican una lesión a la seguridad jurídica, en los términos que señala la Corte Constitucional).<sup>4</sup>

En este contexto, este tribunal ya se ha pronunciado en varios casos respecto el problema jurídico planteado, en los casos No. 13354-2019-00026 y 13354-2019-00079, y otras, por lo que, se observa que, los juzgadores de segunda instancia realizan una interpretación progresiva de la disposición contenida en el art. 216.2 del Código del Trabajo, respecto a la facultad legal que tienen los municipios y concejos provinciales de emitir sus propias ordenanzas para fijar la pensión jubilar de sus trabajadores, pero aplicando directamente normas constitucionales a favor de los derechos de los trabajadores; por lo que, no existe una justificación para perjudicar y aplicar una norma que resulta ser regresiva de derechos a los trabajadores, tanto más que la jubilación patronal es uno de los pilares del

---

<sup>4</sup> Cfr. Ecuador. Corte Constitucional, (1) Sentencia No. 015-15-SEP-CC. caso No. 1857-11-EP, 28 de enero de 2015. (2) Sentencia No. 048-15-SEP-CC, caso No. 1657-12-EP, 25 de febrero de 2015. (3) Sentencia No. 100-15-SEP-CC, caso No. 0452-13-EP, 31 de marzo de 2015, entre otros.

derecho laboral, que como se vio con antelación, resulta inaudito que por una parte, se fije como pensión jubilar a través de una ordenanza del año 2001, el pago de **US\$ 20,00** como pensión jubilar mensual, y por otra parte, si se considera las disposiciones generales para todos los trabajadores, en el caso en particular, se obtiene el valor de **US\$ 112,09** como pensión jubilar mensual.

Por lo que, no se aceptan los cargos planteados al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP.

### **X. Decisión**

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 28 de enero de 2021; a las 14h59.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. **Notifíquese.** -

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL**



188507596-DFE

Juicio No. 09U01-2022-00905

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 21 de octubre del 2022, las 14h41. **VISTOS:**

La ciudadana Melina Michelle Cedeño Loor, a través de su abogado defensor Jaime Andrade Arboleda, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el martes 7 de septiembre de 2022, a las 17h00, que niega la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante, dentro de la acción constitucional seguida en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en Guayaquil, abogados José Jovanny Suárez Chávez, Dora Eloisa Vargas Troncoso y Francisco Fernando Flores Barragán, Jueza de la Unidad Judicial Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes abogada Ruth Ronquillo Alvarado, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y Adolescentes Infractores; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

**PRIMERO. - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL. -**

La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley, de fecha martes 11 de octubre de 2022, a las 13:17.

El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subia, Jueza Nacional, y; doctora Enma Tapia Rivera, Jueza

Firmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624

Firmado por ENMA  
TERESITA TAPIA  
RIVERA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301052080

Firmado por  
KATERINE BETTY  
MUNOZ SUBIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1713023297

Nacional.

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

## **SEGUNDO. - ANTECEDENTES. -**

La petición de la accionante en su acción de hábeas corpus, como se indicó, fue negada en sentencia, de la cual interpuso recurso de apelación de forma oral; en las pretensiones de la acción constitucional planteada, se contraen a lo siguiente:

- Señala que el 31 de mayo de 2021 en la Unidad Judicial Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, fue celebrada la Audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, dentro del proceso No. 09285-2021-01007, por el presunto delito de secuestro extorsivo, en lo principal señala:

*<sup>a</sup>(¼) el señor de iniciales YSDL quería vender un vehículo, lo publicó por Facebook y se contactaron con él, dos personas para supuestamente hacer la compra de un vehículo Tucson propiedad de la víctima y se citaron en el Mall del Fortín el 24 de mayo del 2021 a las 9:15, a la víctima se le acercaron los ciudadanos Velázquez Mero Carlos Steven, Cedeño Loo Melina Michelle y Segundo Guzmán Valencia Cabezas que fungía como mecánico este último, a la víctima la citaron en el Mall del Fortín supuestamente para ver el vehículo que vendía (¼) según indica la víctima, aparece por los arbustos el señor Zamora García Aristides Daniel, persona que está siendo procesada en otra causa por los mismos hechos, abren la puerta del carro lo apuntan con un arma de fuego (¼) se lo llevan acostado en el piso del vehículo, hincándole con un cuchillo posteriormente una vez que ya lo tenían en un lugar se procede a realizar la llamada extorsiva esto es, a llamar por vía telefónica al hermano de la víctima al señor que se presenta a nombres de Jorge Luis quién presentó la correspondiente denuncia el indica que se le estaban pidiendo \$200.000,00 para el rescate o si no lo iban a hacer picadillo*

, palabras textuales de la víctima y del hermano de la víctima (1/4) por cuanto estaban pidiendo esa cantidad no le podían dar esa cantidad y procedieron a cortarle el dedo al señor YSDL y se enviaron esas fotos a los familiares de la víctima para que paguen pero no conseguían el dinero, no estaban negociando con ellos y dice la víctima que al señor Zamora García Arístides Daniel le preguntaban si el mismo YSDL tenía el dinero para que les paguen y él le indica, la víctima, que por el miedo que tenía dijo que tenía el dinero y que les podía pagar y es en base a eso que le dejan en libertad (1/4) para que él vaya a conseguir el dinero que ya no eran \$200.000,00 sino \$2000,00 para cada uno de los que estaban participando en el secuestro, lo dejaron botado en el Hospital Universitario; lo tuvieron 7 días en cautiverio (1/4) DINASED ya estaba en el procedimiento de búsqueda de los sospechosos y de la víctima principalmente y se logró la captura de los ciudadanos Cedeño Loor Melina Michelle, Valencia Cabezas Segundo Guzmán, Viteri Méndez Mario Javier, Velázquez Mero Carlos Steven y Pincay Nivelá Narcisa (1/4) han sido procesados por el delito tipificado en el artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de secuestro (1/4) de conformidad con lo que estipula el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 398, 402 y 404 del COIP, el numeral quinto del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Juzgadora tiene jurisdicción y competencia para conocer esta audiencia, en razón del territorio y por el sorteo de ley. Por cuanto la fiscalía ha formulado cargo e Inició instrucción fiscal en contra de los ciudadanos VELASQUEZ MERO CARLOS STEEVEN , CEDEÑO LOOR MELINA MICHELLE, VALENCIA CABEZA SEGUNDO GUSMAN, y VITERI MENDEZ MARIO JAVIER , por el delito tipificado en el Art. 162 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autores, de conformidad con el Art 42 numeral I literal A del COIP, por lo que la suscrita juzgadora da por formulados los cargos en contra de los antes mencionados procesados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 595 del COIP y se notifica a los procesados con el inicio de la Instrucción Fiscal, ha fundamentado su petición . Atendiendo la petición del señor Fiscal, quien es el titular de Acción Penal Pública, ha solicitado la prisión preventiva por cuanto, 1) El delito que se investiga tiene una pena privativa de libertad que supera el año de prisión. 2) existen elementos de convicción sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 3) Elementos de convicción que hacen presumir que los procesados son autores de la infracción. 4) indicios de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar sus comparecencias a todas las etapas de este proceso. Siendo la pena en Abstracto del delito que se investiga mayor a 5 años por lo que se aplica lo que dispone el art. 536 del COIP (1/4)°

- El Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, en audiencia de juicio

instalada el 20 de mayo de 2022, a las 16h30, dicta sentencia condenatoria que dictamina:

*a (1/4) RESUELVE: considerar a los procesados (1/4) MELINA MICHELLE CEDEÑO LOOR, de nacionalidad ecuatoriana, con número de cédula 0350524359, de 23 años de edad, de estado civil soltera, de instrucción primaria, de ocupación trabajadora sexual, domiciliada en Portoviejo Avenida del ejército, de religión católica (1/4) CULPABLES como AUTORES DE HABER ADECUADO SU CONDUCTA EN EL DELITO DE SECUESTRO, tipificado y reprimido en el artículo 162 numerales 4, 6 y 10, con el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de ley, en calidad de AUTORES, considerándose lo peticionado por fiscalía y por ser procedente, las agravantes establecidas en el artículo 47 numerales 5 y 17 del mismo cuerpo de ley, y por lo que, se le impone la pena privativa de libertad aumentada en un tercio de DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES .- Se le impone la multa determinada en el Art. 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, incrementada en un tercio, de OCHENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL .- Como Reparación integral , determinada en el Art. 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, el VALOR DE US \$ 50,000,00 CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en razón de US \$ 12.500,00 que debe pagar cada uno de los procesados a la víctima.- Se mantiene la ratificación en cuanto a las medidas cautelares que pesan en contra de los procesados y que la pena deberá ser ejecutada en el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada.- La pena privativa de libertad, la deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil N.1, y/o Centro de Rehabilitación Social de Varones Guayaquil, Zona 8, descontándosele el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, oficiarse en este sentido a dichos centros penitenciarios (1/4).*

- La ciudadana Melina Michelle Cedeño Loor presenta escrito el 24 de mayo de 2022, solicitando el traslado al centro de privación de libertad femenino Tomas Larrea de la ciudad de Portoviejo.
- Mediante auto general de fecha 02 de junio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil resuelve: *a dispone el traslado de la ciudadana MELINA MICHELLE CEDEÑO LOOR con cédula de ciudadanía 1350524359 al Centro de Privación de Libertad Femenino Tomas Larrea de la ciudad y Cantón Portoviejo, debiendo oficiarse para tales efectos al Centro de Privación de Libertad de Personas*

*Adultas en conflicto con la Ley Guayaquil No. 1 Sección Femenino así como al Centro de Privación de Libertad Femenino Tomas Larrea de la ciudad y Cantón Portoviejo, a fin de que tengan conocimiento de esta decisión así como de la sentencia emitida por este tribunal, debiendo informar sobre el traslado de la ciudadana MELINA MICHELLE CEDEÑO LOOR en el término de 72 horas°.*

- Mediante memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1640-M emitido el 08 de junio de 2022, por la Abogada Ana Maria Coronel Loaiza, directora de diagnóstico y desarrollo integral encargada; decidiendo que *al momento no es procedente dar trámite al traslado de la PPL MELINA MICHELLE CEDEÑO LOOR°.*
- Se presenta un certificado médico de fecha 04 de julio de 2022; que expone que la señorita Melina Michelle Cedeño Loor fue intervenida quirúrgicamente en febrero de 2014 por un tumor de mama izquierda; manifestando en la actualidad un *fibroadenoma pericanalicular°*, por lo que necesita *tener controles médicos periódicamente°*, en el estudio anatomopatológico del mismo, se concluye que **NO SE OBSERVAN CAMBIOS MALIGNOS.**
- El 24 de agosto de 2022, a las 16h08, en representación de la ciudadana Melina Michelle Cedeño Loor, la señora Paula Maribel Loor Montes madre de la procesada y su abogado patrocinador el señor Jaime Andrade Arboleda; presentan acción de hábeas corpus.
- En sentencia emitida el 07 de septiembre de 2022, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve en forma unánime negar la acción de hábeas corpus presentada.
- Este tribunal de la Corte Nacional de Justicia, con la fecha 12 de octubre de 2022, mediante correo electrónico dirigido a Ana Maria Coronel Loaiza, directora de diagnóstico y desarrollo integral encargada (ana.coronel@atencionintegral.gob.ec); Lorena Calderón Leon, Directora del Centro de Privación de Libertad Femenino Guayaquil (lorena.calderon@atencionintegral.gob.ec); e, Ivon Garcia (ivon.garcia@atencionintegral.gob.ec) abogada que elaboro el escrito dirigido a los Jueces

del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil; se solicitó aclarar <sup>a</sup> *las razones fácticas por qué se le niega el traslado a la ppl°*. Sin recibir contestación, de igual manera se intentó contactar por medio telefónico en la misma fecha, sin respuesta de igual manera. El 13 de octubre de 2022, se envió otro correo con el mismo fin a la planta central del SNAI (plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec), sin respuesta. El 18 de octubre de 2022, se remitió otro correo a la dirección de rendición de cuentas del SNAI (rendicion.snai@atencionintegral.gob.ec), sin recibir respuesta.

### **TERCERO. - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ±**

De la de apelación propuesta ante la decisión emitida por el tribunal de la Corte Provincial, se evidencia que corresponde resolver:

Si el SNAI al negar el traslado de la ciudadana Melina Michelle Cedeño Loor al Centro de Privación de Libertad Femenino de Portoviejo, vulnera sus derechos constitucionales a la vida, al acceso a un servicio de salud eficiente y adecuado para su condición; y, a la integridad física y psicológica.

### **CUARTO. - SOBRE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS. -**

El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo).

En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: <sup>a</sup>El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia<sup>o</sup> <sup>1</sup>. Razón por la cual, se advierte que, en el expediente remitido de forma digital y física, constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: <sup>a</sup> (1/4) *la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello (1/4).*<sup>2</sup> Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: <sup>a</sup> *Todo individuo tiene*

1 Proceso Constitucional de Hábeas Corpus N°2522-2015.

2 Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

*derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)*<sup>o</sup> Y el numeral 4 del citado artículo, dispone:  
*<sup>a</sup>Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal (...)*<sup>o</sup>.

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo, pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*<sup>o3</sup>. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

Así mismo la Corte Constitucional enuncia otros derechos que protege la acción de hábeas corpus, como es *“70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por (1/4) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo (1/4) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.”*<sup>o4</sup>

---

3 Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715,

4 Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados

**QUINTO. - ANÁLISIS INTEGRAL DEL CASO. ±**

En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular señalando: <sup>a</sup> (1/4) *En el caso que nos ocupa en el libelo inicial se afirma que la PPL, conforme los documentos que adjunta se encuentra atravesado "TUMOR MALIGNO EN MAMA IZQUIERDA", sin embargo, del mismo documento que ha sido aparejado a la demanda se evidencia que, "No se identifican cambios malignos. (1/4) NO SE OBSERVAN CAMBIOS MALIGNOS" y además en la audiencia se ha expresado que efectivamente no se refiere a tumores malignos. Se agrega que el Tribunal de Garantías Penales al dictar sentencia dispuso que sea trasladada al Centro de Privación de Libertad de Portoviejo y que el SNAI negó el traslado. Con esos antecedentes se solicita que se ordene el traslado al mencionado Centro de Privación en la provincia de Manabí. IV) En este contexto se advierte que la acción es presentada por parte de la señora Paula Maribel Loor Montes a favor de su hija Melina Michelle Cedeño Loor y tiene como pretensión que se disponga el traslado de su hija al Centro de Privación de Libertad de Mujeres de la ciudad de Portoviejo. Como antecedentes se refiere que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil al emitir la sentencia dispuso el traslado y ofició al Centro de Privación de Libertad y el SNAI luego del trámite correspondiente negó fundamentándose en varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, pero alega la parte accionante que tiene un tumor maligno en la mama izquierda, sin embargo, en la audiencia se ha hecho mención que hay un tumor pero que no es maligno lo que está conforme los documentos que se adjuntan (1/4) Por parte del SNAI por intermedio de su representante ha hecho mención que efectivamente lo que se ha hecho es cumplir estrictamente con las normas, así con el Código Orgánico Integral Penal, que determina como se debe proceder al internamiento y control de las personas privadas de libertad y que también tiene fundamento en el Código Orgánico de la Función Judicial que refiere a las competencias de los jueces de garantías penitenciarias. Concretamente se ha hecho mención a los artículos 131, 145 y 24 del Reglamento que rige para la Centros de Privación de Libertad, particularmente en el artículo 24 que determina que se debe diferenciar cuando el ciudadano está cumpliendo prisión preventiva como en el caso, porque si bien hay una sentencia condenatoria pero está en apelación y se ha referido que ahí debe permanecer ante su juez competente en tanto que, para efectos de los ciudadanos que ya*

*están con una sentencia condenatoria ejecutoriada, se preferirá con relación al sitio donde se den las garantías y la cercanía familiar, esto es lo que en concreto se ha referido y que para el caso se hizo el análisis y que se resolvió que no era procedente (1/4)°.*

### **5.1.- Pretensiones relevantes:**

El dilema en cuestión en el presente caso, es analizar si los argumentos referidos en el informe técnico presentado por el SNAI en respuesta a la petición de traslado de la procesada Melina Michelle Cedeño Loor, enviada por el el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil; cumplen los presupuestos legales, así como la motivación debidamente fundamentada para justificar su respuesta negativa.

En primer lugar, el artículo 145 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; indica: *“ (1/4) traslados por disposición judicial en casos de apelación y garantías jurisdiccionales. Para efectuar traslados por disposición judicial en el ámbito de sus competencias, se procederá (1/4) 3. En el caso de traslados dispuestos por los tribunales de garantías penales o jueces de garantías penales, las áreas competentes de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, elaborarán el informe motivado para la aprobación o negativa de traslado, emitido por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este informe será puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió la disposición (1/4)°* (Las negrillas nos pertenecen) adecuándose al caso en revisión, puesto que la petición de traslado fue ordenada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil; sin embargo, en el proceso no consta el *“ informe motivado”* como tal; únicamente se constata que a fjs.3 del cuaderno de la Corte Provincial se anexa el memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1640-M, que funge como respuesta negativa a lo dispuesto por los jueces de Garantías Penales, suscrito por la abogada Ana Maria Coronel Loaiza, directora de diagnóstico y desarrollo integral encargada.

Dicho memorando se limita a señalar la normativa legal que designa a el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

como la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por tanto, es el Organismo Técnico del mismo; Cita el artículo 131 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, donde se menciona que *Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social*<sup>o</sup>; aborda el tema de la competencia de los jueces de lo penal, argumentando que carecen de facultades para *disponer el lugar de cumplimiento de la pena (1/4) ya que esta es una competencia del organismo técnico*<sup>o</sup>; por lo que *el lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad no es requisito que contiene una sentencia*<sup>o</sup>. Y concluyendo en que *al momento no es procedente dar trámite al traslado de la PPL*<sup>o</sup>.

Por otro lado, en la audiencia de hábeas corpus la representante del Director General del SNAI, la abogada Karina Mazón, comparece y expone que *se está desnaturalizando la acción que esta protege la vida y la salud de los cuales ninguno se encuentra en discusión*<sup>o</sup>; menciona que de acuerdo al artículo 24 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la procesada al estar aun en prisión preventiva debe permanecer en *el domicilio del juez natural que es en Guayaquil*<sup>o</sup>; en lo referente a la salud de la detenida alega que *en el centro donde se encuentra cuenta con mejor atención, además por lógica si se traslada se vulnera derechos porque puede existir mayor hacinamiento*<sup>o</sup> (Las negrillas nos pertenecen).

## **5.2.- Respuesta a las pretensiones relevantes:**

En este contexto, este tribunal analiza los argumentos esgrimidos por el SNAI y se puede apreciar que el memorando SNAI-DDDI-2022-1640-M, no cumple con los requisitos que demandan los artículos 145 y 131 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en lo referente a manejo de traslados, no se verifica la presentación de un informe motivado, ni de las valoraciones técnicas sobre el caso particular de la PPL; el memorando presentado exclusivamente aborda temas de legalidad al enunciar los artículos que respaldan la competencia del SNAI para administrar el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; por tanto es evidente que el informe presentado carece de motivación fáctica suficiente, como la valoración técnica del caso en específico de la procesada que determine la viabilidad o no del

traslado.

De los argumentos vertidos por la representante del Director General del SNAI, la abogada Karina Mazón, corresponde considerar que la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad señala:

*<sup>a</sup> 40. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad. (1/4) 53. Como último punto, esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.<sup>o 5</sup>*

Del presente se remarca que aun sin haber agotado los mecanismos legales o administrativos el privado de libertad tiene la facultad de acogerse a la acción constitucional de hábeas corpus para proteger su integridad personal, en caso de haber impedimentos en su acceso a un tratamiento médico adecuado. La accionante ha presentado un certificado médico del que dice ser su médico tratante particular, donde indica que fue intervenida quirúrgicamente en 2014 y actualmente presenta un <sup>a</sup> fibroadenoma pericanalicular<sup>o</sup> cuyo examen microscópico muestra que no hay cambios malignos, por lo que indica que debido a sus antecedentes quirúrgicos necesita tener controles médicos periódicamente; adicionalmente también obra en el expediente a fjs.70 la declaración de la doctora Laura Quito, médico del Centro de Privación

---

5 Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado

de Libertad que declara: <sup>a</sup> *la PPL como antecedentes no refiere alergias y notifico que fue intervenida quirúrgicamente hace ocho años por un fibroma en la mama izquierda que son quistes benignos que se pueden presentar más comunes en la etapa fértil y que pueden volver a **recidiva**, al momento la paciente refiere que presenta dolores pero en ocasiones (1/4)°* (Las negrillas nos pertenecen), de dicha declaración se remarca la posibilidad de <sup>a</sup> *volver a **recidiva***°, según la RAE *recidiva* significa <sup>a</sup> *Reaparición de una enfermedad algún tiempo después de padecida*°<sup>6</sup>, por tanto se puede determinar que el peligro puede volver eventualmente si no se recibe el control adecuado y permanente de la enfermedad, que de acuerdo a lo vertido por la accionante, recibirá este tipo de atención especializada por su médico particular en la ciudad de Portoviejo.

Finalmente se alude a que si se da paso al traslado de la señorita Melina Michelle Cedeño Loor <sup>a</sup> *puede existir mayor hacinamiento*° en la cárcel de mujeres de Portoviejo, aseveración que carece de sustento técnico ya que la responsable del SNAI lo asevera hipotéticamente sin una evidencia técnica, la cual le corresponde obligatoriamente por tratarse de la entidad encargada del control poblacional de los Centros de Privación de Libertad.

**CUARTO: RESOLUCIÓN.** - Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, <sup>a</sup> **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**°, acepta el recurso de apelación propuesto por Paula Maribel Loor Montes por los derechos y representación de su hija Melina Michelle Cedeño Loor por consiguiente se ordena que se cumpla con el traslado dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil en auto de 2 de junio de 2022, en los términos ahí esgrimidos; se conmina al SNAI informar a este tribunal sobre el cumplimiento del traslado en el término de 72 horas. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese.** ±

---

<sup>6</sup> RAE, 2014, p.1865

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA  
**JUEZA NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**



188473455-DFE

Juicio No. 14254-2018-00235

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 21 de octubre del 2022, las 11h13. **VISTOS:****ANTECEDENTES:****a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada.**

Roque Iván Vanegas Espinoza inició juicio de trabajo en contra de Segundo Rafael Ruiz Rodríguez, en su calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, provincia de Morona Santiago; asimismo solicita se cuente con el Procurador Síndico de dicha entidad. También ha comparecido a la causa la Procuraduría General del Estado.

El actor interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 17 de febrero de 2021, las 12h02 (fs. 44 a 51). Decisión que rechazó el recurso de apelación presentado por el actor, y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda cuya pretensión fue el pago de la jubilación patronal.

**b) Actos de sustanciación del recurso.**

De la mencionada decisión el accionante presentó recurso extraordinario de casación. Previo a admitirlo a trámite, mediante auto de 23 de agosto del 2021, las 11h35, la Conjuenza (E) de la Corte Nacional de Justicia, María Gabriela Mier Ortiz, ordenó que la recurrente complete su recurso en puntos específicos. Luego, la Conjuenza en referencia, a través de auto de 31 de agosto de 2021, las 16h05, lo admitió a trámite al tenor del caso cinco del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** únicamente con respecto a la denuncia de falta de aplicación del artículo 216 del Código de Trabajo.

Firmado por  
KATERINE BETTY  
MUNOZ SUBIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1713023297

Firmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624

Firmado por  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705840385

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:****PRIMERO: Competencia.**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 que obra a fs. 09 del expediente de casación.

**SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación.**

El actor denuncia la infracción por falta de aplicación del artículo 216 del Código de Trabajo.

**TERCERO.- Del recurso de casación.**

El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las

necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>1</sup> De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye  $\pm$ también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto  $\pm$ conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>2</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley  $\pm$ artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional  $\pm$ artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene  $\pm$ más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>3</sup>

#### **CUARTO.- Audiencia.**

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de

---

1 El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼ ] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, <sup>3</sup>El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá  $\pm$  Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼ ] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼ ] *Ibidem*. Pág. 112.

los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 14 de octubre de 2022, a las 11h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

**QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por el recurrente con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.**

El actor alega que, en la sentencia cuestionada, el tribunal de alzada ha determinado que el trabajador laboró en la entidad demandada por más de 30 años, por ende, tiene derecho a la jubilación patronal. No obstante, no aplica el artículo 216 del Código de Trabajo, pues desconoció este derecho, confundiéndolo con el incentivo por retiro voluntario previsto en el artículo 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo (en adelante Contrato Colectivo).

A la jubilación patronal ±continúa quien recurre- se la satisface mediante el pago de un valor mensual o a través de un fondo global, una vez que el trabajador cumple con el tiempo de servicio de forma continuada o interrumpida previsto en el artículo 216 del Código de Trabajo. Mientras que, el artículo 27 del Contrato Colectivo procede cuando un trabajador se acoge a los beneficios de la jubilación patronal o a la que concede el IESS. Es decir, al incentivo contractual acceden incluso quienes no cumplen con las exigencias del artículo 216 para beneficiarse de la jubilación patronal, basta con satisfacer los requisitos de la jubilación otorgada por la seguridad social.

La jubilación patronal y el incentivo derivado del artículo 27 *ibidem* tienen consecuencias jurídicas diferentes, que no deben confundirse. La primera, una vez cumplidos los requisitos para su configuración -entre los que se exige el haber laborado para el mismo empleador durante 25 años- obliga al empleador a satisfacer aquel derecho en favor del trabajador mediante el pago de una pensión mensual o a través de un fondo global. En este último caso, siempre que exista acuerdo celebrado ante notario público; sin que en el expediente conste tal convenio.

Distinto es el incentivo previsto en la norma contractual, la que no exige la prestación de servicios para un mismo empleador, sino que procede por el solo hecho de finalizar el vínculo laboral para acogerse a cualquier tipo de jubilación. Cuya configuración permite acceder al pago de 7 salarios básicos del trabajador en general multiplicado por los años de servicio; por ende, es un beneficio

diferente al derecho a la jubilación patronal.

Continúa señalando que se configuró la falta de aplicación del artículo 216 del Código de Trabajo, pues el tribunal de alzada confundió la jubilación patronal regulada en esta disposición con el beneficio contractual establecido en el artículo 27 del Contrato Colectivo; determinando equivocadamente que el pago de este último supone la satisfacción de aquella.

**SEXTO.- Problema jurídico a resolver:**

¿El pago del beneficio contractual previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo supone la satisfacción del derecho a la jubilación patronal establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo?

**SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:**

**7.1 Sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP**

El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“ un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*<sup>4</sup>

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

<sup>4</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde ±según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige que la disposición escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva ±enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

## **7.2 La sentencia impugnada en casación.**

En la parte pertinente de la sentencia impugnada se lee: *“ (1/4) e).- De la misma documentación, que ha ingresado la parte actora para conocimiento de la Sala de Apelación, fjs. 38 del expediente de segundo nivel; se puede apreciar, que el Procurador Síndico del GAD de Santiago, certifica que no dispone de ordenanza municipal, el GAD de Santiago, que se refiera a la jubilación patronal; por lo cual, en vista de esta falencia administrativa municipal, ha procedido a realizar, según indica, la Jubilación patronal del actor, en base al art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo en*

vigencia; tal es así, que a fjs. 29-30 del cuaderno de primer nivel, existe la certificación del detalle contable de la liquidación económica recibida por el actor en tres pagos; dicha cantidad es de \$ 71.400; certificación hecha por el Contador General del GAD Patricio Paredes Peña. (1/4) 1.- El actor fue el solicitante de un desahucio a su empleador; y que, por el desahucio solicitado, el indicado recibió su correspondiente liquidación, bajo los parámetros laborales, de la inspectoría general del trabajo. 2.- Que el término "incentivo", utilizado por el actor para determinar un pago de jubilación patronal, establecido en el art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; es un término errado y equivocado. Dicho artículo se refiere al pago por "JUBILACIÓN PATRONAL"; como así en efecto lo ha realizado el GAD de Santiago; y así lo ha reconocido el actor, que recibió la cantidad de \$ 71.400 dólares americanos en tres pagos, observando los mandatos vigentes a la fecha. (1/4) Al haberse firmado un contrato colectivo, el décimo quinto, en el que se encuentra incluido el actor; y al no haber ordenanza municipal que regule la jubilación patronal de sus trabajadores, el GAD ha recurrido a lo determinado en el art. 27 del Contrato Colectivo, para establecer la Jubilación Patronal de un trabajador que ha solicitado el desahucio; y lo ha hecho conforme lo establece el art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo; realizándolo en forma global y de común acuerdo con el trabajador. Se ha revisado, el cuaderno procesal de primera instancia, y éste fondo global, ya ha sido cancelado en tres pagos al trabajador, que corresponde a la cantidad de \$71.400 (fjs. 111-112); acuerdo de pago firmado el 1 de Septiembre del 2014 por el actor y empleador; del que no tuvo ningún reproche ni impugnación el accionante, desde la fecha indicada; lo que da como resultado, el cumplimiento del GAD de Santiago, de lo dispuesto en el art. 216 del Código del Trabajo y art. 27 del Contrato Colectivo; por lo que, el actor no tiene derecho al DOBLE beneficio, determinado en el art. 28 del Décimo Quinto Contrato Colectivo. Subrayando que, el recurrente pediría recibir DOS PENSIONES JUBILARES, cuando esto, es prohibido por la ley laboral y la ley del I.E.S.S.; pues ha indicado el accionante, que en éste momento es beneficiario de la jubilación por Vejez, por parte del I.E.S.S. y que recibe una pensión mensual por dicho beneficio. (1/4) 9.2.1.- Ya en la especie, con la prueba aportada por el accionado, ha demostrado que efectivamente, cumplió con lo dispuesto en el art. 27 del Décimo Contrato Colectivo en concomitancia con el art. 216 numerales 2 y 3 del Código del Trabajo; que refiere a la jubilación patronal del actor; pagando globalmente al solicitante, lo que le correspondía recibir económicamente, como pensión mensual; en la cantidad de \$ 71.400 dólares; dinero que ha sido recibido a satisfacción por el trabajador, en tres cómodas cuotas. (1/4) Al haber demostrado con prueba documental el accionado, que el accionante, ha recibido el pago global por jubilación patronal de acuerdo con el art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo en concomitancia con el art. 216 numerales 2 y 3 del Código del Trabajo; no procede, ni constitucional ni legalmente, el pago de otra pensión jubilar, como pretende equivocadamente, la parte recurrente, por haber recibido la indemnización. (1/4)°.

### **7.3 ¿El pago del beneficio contractual previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo supone la satisfacción del derecho a la jubilación patronal establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo?**

**7.3.1** En la sentencia impugnada el tribunal de instancia considera que la cantidad de USD \$ 71.400,00 pagada al actor por la entidad demandada, y que deriva del artículo 27 del Contrato Colectivo y del artículo 216 numeral 3 del Código de Trabajo, se corresponde con el fondo global de jubilación patronal que ha sido satisfecho en tres pagos. Es decir, con el pago mencionado se satisfizo el derecho a la jubilación patronal del trabajador; por lo que no procede satisfacer nuevamente este derecho.

Además, sostiene el Juez Plural, es improcedente que el recurrente pretenda satisfacerse de "*DOS PENSIONES JUBILARES*". Esto, si se encuentra beneficiándose de la pensión mensual de vejez otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Mientras que, el casacionista sostiene en lo fundamental que, el Juez Plural en la sentencia cuestionada confunde el derecho a la jubilación patronal establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo con el incentivo previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo. Sin advertir que se trata de un derecho y un beneficio distintos, con hipótesis normativas que exigen diferentes requisitos para su configuración. Entonces, el pago del beneficio contractual no supone la satisfacción de la jubilación patronal.

**7.3.2** El punto a dilucidar es entonces si el pago realizado al trabajador conforme el artículo 27 del Contrato Colectivo supuso la satisfacción de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo. Para este propósito corresponde analizar tanto este derecho como el beneficio contractual.

**7.3.2.1** Desde una mirada retrospectiva de la legislación laboral ecuatoriana, se evidencia que la jubilación patronal es una institución que se reguló en el primer Código del Trabajo de 1938 y que ha permanecido vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de los tiempos. El actual artículo 216 del Código de la materia, establece como derecho de los trabajadores que hubieren laborado veinticinco años o más para un empleador, la denominada jubilación patronal, que debe ser asumida por el empleador de acuerdo a las reglas previstas en la referida norma.

La entonces Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió declarar que *"es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal (...)"*<sup>5</sup>

En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve: *"Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral"*. De esta forma, el máximo órgano de control de legalidad en el país, de entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, garantizó su pago desde la terminación de la relación laboral.

Así también, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, se determinó que la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo es un beneficio autónomo e independiente de las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación laboral. En consecuencia, no está inmersa dentro de las limitaciones los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Ahora bien, según el contenido del artículo 216 del Código del Trabajo, se observa que este prevé la jubilación a cargo de los empleadores. Siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más continuada o interrumpidamente. Sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. Para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

- a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, identifica las partidas que se considerarán como *"haber individual de jubilación"*.
- b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD \$ 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD \$ 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Estableciéndose en el precepto como excepción a los

---

5 Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989

municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta. Asimismo, la regla en referencia establece la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que el Código del Trabajo en el artículo 216 ha establecido dos formas o métodos principales de satisfacción del derecho a la jubilación patronal para los trabajadores que cumplan con los presupuestos descritos en la norma. Esto es, mediante el pago de una pensión mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código Laboral); o, a través de la entrega directa de un fondo global (regla 3 *ibídem*).

**7.3.2.2** Por su parte, el artículo 27 del Contrato Colectivo, cuya existencia ha sido aceptada en la sentencia cuestionada, dispone: *“JUBILACIÓN PATRONAL: Cuando un trabajador mediante renuncia o desahucio se acoja a los beneficios de la jubilación patronal o la que concede el IESS, el Gobierno Municipal entregará por una sola vez, la suma de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con un tope de 210 salarios básicos mínimos del trabajador privado”*.

Como se ve, la disposición en referencia regula un beneficio de naturaleza contractual, originado, por lo tanto, en un convenio configurado por voluntad de las partes. En cuanto al beneficio como tal, se corresponde con el pago de un incentivo que deviene de la renuncia o desahucio presentado por el trabajador con ocasión de acogerse a la jubilación patronal o a la otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Una vez cumplido este requisito, el trabajador accede al pago de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con el tope de 210 salarios básicos mínimos del trabajador privado.

Más allá del título del artículo contractual referido, la norma deriva de su contenido conforme lo antes explicado. Entonces, si bien para acceder al beneficio se requiere acogerse a la jubilación patronal o a la otorgada por el IESS; aquel es un incentivo propio y particular, cuyo mecanismo de satisfacción no

tiene ninguna relación con el acceso y disfrute de las distintas jubilaciones antes referidas, cuya regulación se encuentra especificada en la ley (Código de Trabajo y Ley de Seguridad Social).

Se debe destacar que, esta clase de beneficio contractual es de los regulados y limitados en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2°. Pues esta disposición aplica a las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, acordadas en contratos colectivos y otros acuerdos, como es el caso de la cláusula que se analiza.

**7.3.2.3** En el contexto abordado, se tiene que la jubilación patronal es un derecho que tiene regulaciones particulares y que, por tanto, es autónomo y se diferencia de otro tipo de compensaciones o indemnizaciones, como las de origen contractual y limitadas en el Mandato Constituyente No.2.

Tanto es así que, mediante jurisprudencia obligatoria contenida en la Resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia determinó: *"JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4."*

En este sentido, es importante señalar que conforme la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la jubilación patronal es una institución del Derecho Laboral establecida en la legislación como un derecho, sin tener la naturaleza de indemnización, compensación o bonificación. Pues, por un lado, no se constituye como una especie de sanción en contra del empleador por acciones que menoscaben derechos del trabajador. Ni tampoco se origina por voluntad del empleador o por convenio entre las partes. Más bien se trata de un derecho irrenunciable que el trabajador lo adquiere al cumplir los requisitos previstos por la ley siendo que su configuración o prestación únicamente puede ser mejorada, y en ningún caso reducida. Y que -como antes se ha dicho- debe pagarse mediante los métodos previstos en el artículo 216 del Código de Trabajo.

#### **6ª Liquidaciones e indemnizaciones.- (¼ )**

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.º

Mientras que, el artículo 27 del Contrato Colectivo, constituye un beneficio de carácter contractual; convenio originado por acuerdo entre los trabajadores y su empleador.

Entonces, mal asume el tribunal de apelación que la satisfacción de este beneficio conlleva el cumplimiento del derecho a la jubilación patronal. Esto, dado que de ninguna manera puede confundirse este último derecho de origen legal y con particularidades propias, con un beneficio contractual que se corresponde con otro tipo de indemnizaciones, compensaciones o bonificaciones, y que no tiene relación alguna con dicha jubilación.

Por tanto, el pago del beneficio contractual en favor del actor no es imputable ni descarta el valor que le corresponde por la jubilación patronal.

Por ende, el Juez Plural en la sentencia equivocó al asumir que el pago del artículo 27 del Contrato Colectivo implicó la satisfacción de la jubilación patronal mediante un fondo global. Esto supone, que no aplicó el artículo 216 del Código de Trabajo con el propósito de reconocer este derecho en favor del accionante.

Además se debe advertir que si bien, conforme el artículo 216 regla 2 inciso segundo del Código de Trabajo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales pueden regular el pago de la jubilación patronal mediante ordenanza; la ausencia de esta última de ninguna manera impide el acceso de los trabajadores a este derecho. Esto dado que, la jubilación patronal como tal se encuentra prevista en la ley, por ende, a falta de ordenanza, corresponde su satisfacción conforme el mencionado artículo 216 *ibídem*.

También debe advertirse que existen por un lado las jubilaciones otorgadas por el IESS (jubilación ordinaria de vejez, jubilación por invalidez, jubilación por edad avanzada) a cargo de la seguridad social como tal, reguladas por la Ley de Seguridad Social. Por otro, la jubilación a cargo del empleador prevista en el art. 216 del Código de Trabajo.

Siendo dos beneficios diferentes, resulta claro que ambas jubilaciones pueden coexistir con respecto a un solo trabajador, sin que su satisfacción esté condicionada a la configuración de una u otra. Tanto más si se encuentran reguladas en diferentes cuerpos legales, y con condiciones disímiles, considerando que la una la asume la seguridad social, mientras que a la otra, el empleador. Entonces, la satisfacción de la jubilación por vejez otorgada por el IESS de ninguna forma excluye el pago de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo.

**7.3.3** Por las consideraciones que anteceden, se acepta el recurso extraordinario de casación presentado por el casacionista al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

**7.3.4** Del contexto de la sentencia cuestionada, se tiene que el actor cumple con las condiciones necesarias para acceder a la jubilación patronal. Además, el acta de finiquito (fs. 27-28) referida en el fallo de apelación- da cuenta que el actor laboró para entidad pública demandada desde el 01 de junio 1984 hasta el 05 de agosto de 2014, esto es 30 años y 2 meses. Confirmándose entonces que el accionante satisface los requisitos correspondientes para beneficiarse de tal derecho.

**OCTAVO.- Liquidación:**

**8.1** A la fecha de terminación de la relación laboral el ex trabajador contaba con 66 años, por lo que de conformidad con el artículo 218 del Código del Trabajo, el coeficiente que le corresponde es de 4.0991.

Del documento denominado Aportaciones generado por el IESS (fojas 3 a 26), se tiene como ingresos de los últimos cinco años, el siguiente detalle:

<b>Agosto</b> <b>2014</b>	\$ 118,81	<b>Agosto</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>Agosto</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>Agosto</b> <b>2011</b>	\$ 692,88	<b>Agosto</b> <b>2010</b>	\$ 650,32
<b>Julio</b> <b>2014</b>	\$ 712,88	<b>Julio</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>Julio</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>Julio</b> <b>2011</b>	\$ 792,88	<b>Julio</b> <b>2010</b>	\$ 650,32
<b>Junio</b> <b>2014</b>	\$ 712,88	<b>Junio</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>Junio</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>Junio</b> <b>2011</b>	\$ 672,88	<b>Junio</b> <b>2010</b>	\$ 650,32
<b>May</b> <b>2014</b>	\$ 712,88	<b>May</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>May</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>May</b> <b>2011</b>	\$ 672,88	<b>May</b> <b>2010</b>	\$ 650,32
<b>Abr</b> <b>2014</b>	\$ 712,88	<b>Abr</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>Abr</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>Abr</b> <b>2011</b>	\$ 672,88	<b>Abr</b> <b>2010</b>	\$ 650,32
<b>Mar</b> <b>2014</b>	\$ 712,88	<b>Mar</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>Mar</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>Mar</b> <b>2011</b>	\$ 672,88	<b>Mar</b> <b>2010</b>	\$ 650,32
<b>Feb</b> <b>2014</b>	\$ 712,88	<b>Feb</b> <b>2013</b>	\$ 692,88	<b>Feb</b> <b>2012</b>	\$ 692,88	<b>Feb</b> <b>2011</b>	\$ 672,88	<b>Feb</b> <b>2010</b>	\$ 650,32

<b>2014</b>		<b>2013</b>		<b>2012</b>		<b>2011</b>		<b>2010</b>	
<b>Enero</b>		<b>Enero</b>		<b>Enero</b>		<b>Enero</b>		<b>Enero</b>	
<b>2014</b>	\$ 712,88	<b>2013</b>	\$ 692,88	<b>2012</b>	\$ 692,88	<b>2011</b>	\$ 672,88	<b>2010</b>	\$ 650,32
<b>Dic</b>		<b>Dic</b>		<b>Dic</b>		<b>Dic</b>		<b>Dic</b>	
<b>2013</b>	\$ 712,88	<b>2012</b>	\$ 692,88	<b>2011</b>	\$ 692,88	<b>2010</b>	\$ 672,88	<b>2009</b>	\$ 320,78
<b>Nov</b>		<b>Nov</b>		<b>Nov</b>		<b>Nov</b>		<b>Nov</b>	
<b>2013</b>	\$ 712,88	<b>2012</b>	\$ 692,88	<b>2011</b>	\$ 692,88	<b>2010</b>	\$ 773,68	<b>2009</b>	\$ 320,78
<b>Oct</b>		<b>Oct</b>		<b>Oct</b>		<b>Oct</b>		<b>Oct</b>	
<b>2013</b>	\$ 692,88	<b>2012</b>	\$ 692,88	<b>2011</b>	\$ 744,88	<b>2010</b>	\$ 672,88	<b>2009</b>	\$ 320,78
<b>Sep</b>		<b>Sep</b>		<b>Sep</b>		<b>Sep</b>		<b>Sep</b>	
<b>2013</b>	\$ 692,88	<b>2012</b>	\$ 692,88	<b>2011</b>	\$ 692,88	<b>2010</b>	\$ 650,32	<b>2009</b>	\$ 320,78

Se considera el total que resulta de la suma de los últimos cinco años de servicio antes detallados-, esto es \$ 39.380,09; luego lo procedente es dividir esta última cifra para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual  $39.380,09 / 5 = \$ 7.876,01$  valor que se multiplica por el 5% = \$ 393,80 dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio (30 años) = \$ 11.814,02; dividido por el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo (66 años = 4.0991) = \$ 2.882,10/12= **\$ 240,17**, valor al que asciende la pensión jubilar patronal mensual.

En este punto, considerando el valor **USD \$ 240,17**, se procede a calcular las pensiones jubilares vencidas desde el 06 de agosto de 2014 hasta la actualidad (octubre de 2022):

Desde el 06 de agosto al 31 de diciembre de 2014= \$ 1.160,82

Por el año 2015= \$ 2.882,04

Por el año 2016= \$ 2.882,04

Por el año 2017= \$ 2.882,04

Por el año 2018= \$ 2.882,04

Por el año 2019= \$ 2.882,04

Por el año 2020= \$ 2.882,04

Por el año 2021= \$ 2.882,04

De enero a octubre de 2022= \$ 2.401,07

**Subtotal= \$ 23.736,17**

Por décima tercera pensión jubilar, la cantidad de \$ 1.753,57, desde el 06 de agosto de 2014 a noviembre de 2021.

Por décima cuarta pensión jubilar, la cantidad de \$ 3.090,29, desde el 06 de agosto de 2014 a julio de 2022.

**Total = \$ 28.580,03.**

**8.2** Vale señalar que, en su demanda (fs. 34 a 36) el actor reclama por concepto de jubilación patronal una cuantía que asciende de USD \$ 15.000,00; esto es, un rubro inferior al que realmente le corresponde. Al respecto es de advertir que, en su momento el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, al referirse al segundo inciso del actual artículo 616 (anterior artículo 593) del Código del Trabajo, que decía: *“En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio”*; resolvió sobre la constitucionalidad de esta norma, expresando que esto, *“(1/4) implica un detrimento de los derechos del trabajador que han sido reconocidos en sentencia, lo que constituye una violación a las garantías constitucionales contempladas en los literales a) y c) del Art. 31 de la Constitución Política del Estado; (1/4)”*; por lo que, suspendió sus efectos por inconstitucionalidad de fondo<sup>7</sup>.

---

7 Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: *“Suspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo.”* Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, expide la *“Ley 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo”* con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593.

En otro caso, y fundamentándose en la antes citada resolución, esta sala de casación concluyó lo siguiente: *“(1/4) es obligación del juez/a o tribunal, reconocer a favor del trabajador/a, todas las consecuencias jurídicas que derivan de un hecho legalmente establecido en el proceso, concediéndole incluso derechos de mayor cuantía a los reclamados en la demanda; pues en materia laboral, la cuantía fijada en la demanda no es un límite infranqueable, cuando se trate de satisfacer a plenitud los derechos del trabajador/a, que de acuerdo con la Constitución y la ley, son intangibles e irrenunciables y gozan de protección especial en el ámbito judicial y administrativo. Criterio que en lo sustancial lo que propugnan es que, probado en juicio el o los derechos del trabajador/a, si la cuantificación sobrepasa el monto fijado en la demanda, el error en el que incurre la defensa técnica al limitar las reclamaciones a una cuantía menor, no justifica negar a la trabajadora el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas, que derivan del reconocimiento de un derecho, siendo imperativo para el juez/a este reconocimiento. Interpretación y aplicación de las normas del derecho social, que a la luz de los principios rectores en los que se inspiran, que lo buscan (1/4) es la protección de los derechos laborales en base a una interpretación eficaz y adecuada de las normas, de manera que al salvar las omisiones insustanciales, permita su realización efectiva, respetando por cierto el ordenamiento jurídico instituido, que en este caso, de ninguna manera ha sido vulnerado, pues el fallo de apelación, cuenta con la motivación y justificación necesarias, que en las circunstancias del caso concreto es acertado, pues al aplicar la norma a los hechos probados y conceder el derecho reclamado en el monto que efectivamente le corresponde a la trabajadora, de acuerdo con la liquidación practicada, no se excede en la pretensión demandada. (1/4)<sup>8</sup>.*

De lo dicho entonces, si de la prueba constante en autos se tiene un valor superior al reclamado en la demanda y correspondiente a un derecho determinado  $\pm$  como en este caso la jubilación patronal- el juez/a laboral debe reconocer tal valor superior. Esto considerando el especial tratamiento del derecho laboral dentro del marco constitucional donde se establecen principios que irradian el vínculo de trabajo, y en virtud de los cuales, tanto las autoridades judiciales como administrativas deben otorgar al trabajador una debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Traduciéndose esta protección en verificar el efectivo y completo cumplimiento de los derechos que le corresponden a los trabajadores. Por tanto, reconocer una cuantía superior a la señalada en la demandada no configura el vicio de *ultra petita*, dado que en materia laboral la cuantía fijada en el

---

<sup>8</sup> Criterio que consta en la sentencia dictada en el Juicio No. 741-2015.

libelo inicial es únicamente estimativa respecto de las obligaciones reales del empleador. Además, los hechos afirmados o negados por los sujetos procesales, están sujetos a prueba, por tanto, si el resultado de la determinación o cuantificación objetiva es mayor o menor, no afecta ni incide en la sentencia.

**OCTAVO.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 17 de febrero de 2021, las 12h02. En este orden de ideas, se ordena que la parte demandada, tal como ha sido requerida, pague a favor de Roque Iván Vanegas Espinoza la cantidad de **VEINTE Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 28.580,03)** más los intereses en los rubros que correspondan. Se fija como pensión mensual vitalicia en favor del ex trabajador **USD \$ 240,17**; rubro que deberán percibir los herederos del demandante hasta un año después de su fallecimiento de conformidad con el artículo 217 del Código de Trabajo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**



188612108-DFE

Juicio No. 09133-2022-00082

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, lunes 24 de octubre del 2022, las 13h40. **VISTOS:** En lo principal, en la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el abogado José Joaquín López Fierro a favor de Luis Alberto Mocha Ilbis, en contra del doctor Cristhian Matamoros Velasco, Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino de la ciudad de Guayaquil No. 4 y del Director General del Centro de Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad; la parte accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 05 de septiembre de 2022, las 17h09, que *“1.- Declarar que existe la amenaza del derecho a la vida, y vulneración del derecho a la salud e integridad física por hechos supervivientes al titular del derecho sustancial, en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, Art 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte del legitimado pasivo I; 2.- Declarar procedente y consecuentemente aceptar parcialmente la acción de Hábeas Corpus, presentada por el ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS; 3.- Se dispone como reparación integral que: 3.1.- Se traslade inmediatamente; esto es, dentro de las 24 horas a partir de la resolución oral, al ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, con las debidas medidas de seguridad que requiere el caso, y bajo exclusiva responsabilidad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), a un centro médico hospitalario de la Red del Ministerio de Salud Pública; donde ya ha recibido tratamiento médico o donde se encuentre su historial clínico; donde deberá permanecer, con custodia policial permanente, mientras se establezca el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de su enfermedad actualizado; reciba el tratamiento, exámenes y valoración especializada necesaria conforme al plan de tratamiento y/o recomendaciones para precautelar el estado de salud, elaborado por los médicos del Hospital General Monte Sinaí hasta que se le dé el alta hospitalaria, donde se determine que podrá regresar al centro de rehabilitación social donde se encontraba. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado por el SNAI, dentro del referido plazo, bajo prevenciones legales; para lo cual deberá oficiarse en tal sentido; 3.2.- Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) realice una valoración de seguridad y de riesgos del ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS para determinar el lugar donde deberá continuar privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica; 3.3.- Una vez que se disponga el alta*

Firmado por  
KATERINE BETTY  
MUNOZ SUBIA  
C=EC  
L=QUITO  
Cl  
1713023297

Firmado por  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
C=EC  
L=QUITO  
Cl  
1705840385

Firmado por ENMA  
TERESITA TAPIA  
RIVERA  
C=EC  
L=QUITO  
Cl  
0301052080

médica del ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, deberá ser traslado, igualmente con las seguridades del caso a cargo del SNAI, hasta el lugar que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) determine como el lugar adecuado para que el ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS permanezca, hasta que se resuelva su situación jurídica; 3.4.- Disponer que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud, dentro del término de 48 horas, una vez que sea ingresado nuevamente al Centro Penitenciario por alta médica; elaboren un protocolo de atención y de cumplimiento del tratamiento médico especializado ordenado en favor del ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, donde se detallarán las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las debidas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de la patología que presenta el titular del derecho sustancial, producto de su enfermedad crónica; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para su tratamiento médico especializado; así como la dieta, actividad física reducida, valoración y tratamiento especializado ineludible, y demás los que sean necesarios y que se hayan ordenado, en precautela de su vida, salud e integridad física; el cual deberá ser cumplido bajo prevenciones de Ley; 3.6.- (sic) De la misma manera el juez o los jueces competentes, en el caso de que el proceso se encuentre en conocimiento de un juez unipersonal o tribunal, deberán dar seguimiento y supervisión al cumplimiento de lo dispuesto en esta Sentencia; en precautela del derecho a la vida, integridad física y salud del titular del derecho sustancial; 3.7.- Los jueces de garantías penales, sea unipersonales o pluripersonales, que tengan conocimiento del proceso penal que se sigue en contra del ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, quedan autorizados dentro de la presente ratio decidendi, para disponer las medidas que fueran necesarias para salvaguardar la vida, integridad física y salud del accionante; en cumplimiento además al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad; en armonía a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1/4); y en aplicación además a lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) (1/4); 3.8.- Ordenar, como medida de no repetición, que el SNAI, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, realicen una brigada médica en el Centro de Privación de Libertad, para que, dentro del ejercicio de sus competencias efectúen un plan de revisión técnica con el fin de verificar que el referido Centro Penitenciario, cuente con todas las condiciones necesarias y adecuadas para atender a las personas con tuberculosis, que tengan acceso y disponibilidad de medicamentos, así como los reactivos para exámenes de seguimiento y para afrontar circunstancias de emergencias. Los resultados de dicha revisión deberán ser informados a este Tribunal en el plazo de tres meses, desde notificada esta sentencia; 3.9.- Para la supervisión del cumplimiento de la presente sentencia, se delega a la

*Defensoría del Pueblo, quien a través de uno de sus delegados del Guayas, deberán emitir un informe correspondiente; 3.10.- Esta sentencia, constituye en sí mismo una forma simbólica de reparación integral/4° .*

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 12 de septiembre de 2022, quedando el Tribunal de apelación constituido por las Juezas, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente), Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi.

**SEGUNDO: Validez procesal.-** Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

#### **TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-**

**3.1.** La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar su integridad física (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad.

**3.2.** En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

**3.3.** El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 *ibídem* señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 *ibídem*, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso

del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ 1/4 esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional”*<sup>1/4</sup> (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

**3.4.** En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1., lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente”*<sup>1/4</sup> .

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad.

También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando fuere aplicable.

**3.5.** La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

**3.6.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera, en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47 y, Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*.

**3.7.** La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que *“ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que: *“ cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable (1/4) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme el derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción” (caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, sentencia de 10 de mayo de 2019, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 376, párr. 60).*

El derecho a la vida guarda íntima relación con el derecho a la salud, mismo que está garantizado por el Estado en el artículo 32 de la Constitución de la República *“ a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud”*.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad; el artículo 51 ibídem, reconoce entre los derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; y, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Adicionalmente, el artículo 201 de la Constitución determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

#### **CUARTO.- Análisis del caso concreto:**

**4.1. Consideraciones previas relevantes.-** Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez estime necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

En la acción en examen, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no se convoca a audiencia.

**4.2. De la petición de hábeas corpus.-** De fs. 2 a 5 del expediente consta la demanda de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por José Joaquín López Fierro en

calidad de abogado patrocinador de Luis Alberto Mocha Ilbis, en la que señala lo siguiente:

- a) El accionante precisa que se encuentra privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guayaquil debido al proceso penal No. 09281-2018-05198 instaurado en su contra por el presunto delito de asesinato, en el que asegura se ha dictado sentencia tanto en primera instancia como en apelación, sin contar con sentencia por escrito de esta última, existiendo todavía la posibilidad de presentar recurso extraordinario de casación para demostrar su inocencia.
  
- b) Menciona que al momento de ser recluso en el Centro de Privación de la libertad adquirió tuberculosis, enfermedad catastrófica que le ha ocasionado daños en los pulmones, sin poder hablar, dormir y expulsando sangre por la boca. Refiere que acudió al *“Centro de Salud del Centro Médico del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”*, sin que se le haya brindado atención oportuna por falta de personal y medicamentos. Motivo por el cual presentó una acción constitucional de hábeas corpus en contra del Director del Centro en mención, con No. 09133-2021-00090, sobre la cual un Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ordenaron *“que el peticionario sea trasladado de forma inmediata hasta un hospital público con el fin de recibir el tratamiento que corresponde”*. Siendo dado de alta luego de haber recibido el tratamiento necesario, sin embargo sus pulmones se encuentran seriamente comprometidos debido a la enfermedad.
  
- c) Afirma que parte de su tratamiento, conforme lo recomendado por su médico tratante, es acudir en diferentes fechas al hospital a fin de que reciba el tratamiento, no obstante, no ha podido cumplir *“debido a falta de organización y de diligencia por parte del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”*. Indica que tenía una cita programada en el mes de enero, pero el Centro de Privación de la Libertad recién lo llevó en el mes de mayo; así también, tuvo una cita para el 01 de agosto de 2022, sin

que la entidad encargada de su movilización lo haya trasladado al hospital, *“argumentando que no había suficiente personal policial”*.

- d) Aduce que por la falta de atención médica y medicina su integridad física se ha venido deteriorando, empezando a padecer nuevamente náuseas, mareos, falta de sueño, problemas digestivos, sufriendo dolores abdominales que no le permiten ingerir alimentos, existiendo ardor en su garganta al momento de ingerir agua. Para contrarrestar esta situación, su madre y esposa han ofrecido al Centro de Privación de la Libertad proveer de las medicinas que necesita el accionante, sin recibir una respuesta favorable. Lo que -dice-, implica *“un tipo de tortura a ±su- mi persona en virtud que las autoridades del centro penitenciario prácticamente me han dejado a mi suerte, lo que ocasionará inevitablemente, en unos días, mi muerte certera, si ustedes señores jueces constitucionales no protegen mi integridad física”*.
- e) Fundamenta la presente acción constitucional en el artículo 89 de la Constitución de la República, y, la sentencia No. 253-16-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 2073-14-EP.

Finalmente, aduce que se ha vulnerado su derecho a la vida e integridad física, ya que el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guayaquil No. 4 ha sido incompetente para salvaguardar su salud, integridad física y vida, por lo que, solicita se ordene *“una medida alternativa a la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en mi contra, esto es: prohibición de salida del país y presentación periódica ante autoridad competente con el fin que el suscrito pueda salvaguardar su integridad física. (1/4) se disponga como medidas cautelares las siguientes: El inmediato traslado a una casa de salud a efecto que se practiquen las atenciones médicas necesarias con el fin que pueda cesar mi dolor abdominal y de garganta con el fin que pueda ingerir alimentos y agua con normalidad. Me permito sugerir mi hospitalización con resguardo policial y luego mi posterior arresto domiciliario tomando en cuenta las medidas de seguridad que se considere pertinentes.”*

**4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de hábeas corpus.-**

El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en el considerando quinto realiza el análisis del caso, señalando que: <sup>a</sup> ¼ **9.5.23.-** *En este sentido, al analizar las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad; el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, a fin de dar respuesta a las pretensiones relevantes del titular del derecho sustancial; en virtud de lo manifestado por los sujetos procesales y funcionarios para mejor resolver, se determina que se probó, que el titular del derecho sustancial LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, tiene secuelas supervinientes producto de su tuberculosis, diagnosticado como una enfermedad crónica que requiere de atención especializada, conforme consta en el informe médico elaborado por la Dra. Jessica Suarez Luque, Medico Líder Etapa PAP del CPLRZ8 del Ministerio de Salud Pública, coincidentes con los médicos del Hospital Público Monte Sinaí; 9.5.24.-* Como se indicó en líneas anteriores, este Tribunal Desestima lo argumentado por la defensa técnica en audiencia, con relación a la presunta caducidad de la prisión preventiva. Hecho, no relacionado en la demanda, dado que este Tribunal considera que la sentencia dictada se encuentra en casación; si bien es cierto que, no se encuentra ejecutoriada sin embargo, fue dictada y notificada al sujeto procesal accionante dentro del término legal conforme se analiza en los numerales 9.5.16 al 9.5.21.- **9.5.25.-** Siendo necesario disponer que se le brinde la atención médica adecuada al titular del derecho sustancial LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, este Tribunal analiza si procede o no, contemplar dentro de la reparación integral la sustitución de la prisión preventiva, pues como se indicó tiene secuelas producidas por la tuberculosis, diagnosticado con enfermedad crónica y por ende que requiere alta necesidad de atención especializada, conforme consta en los informes médicos recabados, y lo manifestado por los médicos que fueron llamados para mejor resolver; se ha evidenciado que debe recibir un tratamiento especializado que precautele su vida e integridad física y teniendo en cuenta que, el titular del derecho sustancial, no puede acceder al mismo, dentro del centro de privación de libertad, dado que requiere de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud; se colige con claridad meridiana y de manera irrefragable, que requiere acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a fin de cumplir de manera integral el plan de tratamiento y/o recomendaciones establecido, para precautelar su estado de salud; **9.5.26.-** Y siendo que el Habeas Corpus Correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad, y que por regla general, **EL EFECTO QUE PERSIGUE EL HÁBEAS CORPUS EN ESTOS CASOS NO ES LA LIBERTAD DE LA PERSONA, SINO CORREGIR ACTOS LESIVOS EN CONTRA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR FALTA DE**

*ACCESO EFECTIVO A SERVICIOS DE SALUD; de ahí que, una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus; de tal manera, que no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud (Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado)°; y así también lo ha ratificado, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 202-19-JH/21, de 23 de febrero de 2021, párr. 120 y 121, al precisar que: "es objeto de protección mediante hábeas corpus los derechos en la privación de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos°; 9.5.27.- Y conforme se ha analizado supra, se establece que es procedente, la atención médica especializada e inmediata, del titular del derecho sustancial, en precautela de su derecho a la vida, integridad física y salud; esto es, de los derechos en la privación de libertad; 9.5.28.- Y siendo que, no se encuentra debidamente demostrado, en forma copulativa que: (i) el centro de privación de libertad no puede brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública (¼) pues justamente con los informes médicos anexados se evidencia que fue atendido en el Centro de Privación de Libertad y que requiere sea atendido fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública; por lo tanto, no se ordenan medidas alternativas a la privación de libertad, solicitadas por el titular del derecho sustancial, lo que lo torna parcialmente procedente°.*

Con tal fundamentación resuelve aceptar parcialmente la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el legitimado activo.

**4.4. Recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mocha Ilbis por intermedio de su abogado José Joaquín López Fierro:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emite su resolución el 05 de septiembre de 2022, las 17h09, aceptando parcialmente la acción de hábeas

corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación en forma oral.

#### **4.5. Problema jurídico.-**

Verificar si, **¿se ha vulnerado el derecho a la salud e integridad física de Luis Alberto Mocha Ilbis -quien padece una enfermedad de tuberculosis- dentro del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4?**

#### **4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del accionante.-**

**4.6.1.** En el caso *sub examine*, este Tribunal observa que el abogado José Joaquín López Fierro a nombre de Luis Alberto Mocha Ilbis al presentar la acción constitucional manifiesta que su defendido se encuentra privado de la libertad en razón de habersele impuesto prisión preventiva en su contra por el presunto cometimiento del delito de asesinato, centrando su acusación en que las autoridades del Centro de Rehabilitación Social Masculino No. 4 en donde se encuentra privado de la libertad han puesto en peligro su vida e integridad física al *“1/4.no otorgarme las medicinas necesarias, ni llevarme al hospital para que se pueda tratar esta enfermedad catastrófica (sic) la cual me contagié al ser recluso”* 1/4 .

**4.6.2.** Este Tribunal, considerando que de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, la defensa a la vida e integridad física, realiza las siguientes consideraciones:

**4.6.2.1.** El accionante ha manifestado su conformidad respecto a la legalidad y legitimidad de la detención, y asegura que se encuentra en cumplimiento de una orden de prisión preventiva impuesta por la autoridad competente, no siendo motivo de análisis, si la privación de libertad del recurrente es

ilegal, ilegítima o arbitraria, pues el accionante no alega estas violaciones, de lo que se infiere que tal privación se ha dado y ejecutado conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso.

**4.6.2.2.** En este contexto, se evidencia que la presente acción de hábeas corpus radica exclusivamente en el hecho de proteger la vida e integridad física de la persona privada de libertad, ante las supuestas omisiones y falta de atención del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Guayas No. 4 frente a la enfermedad que aqueja al accionante -tuberculosis-, quien necesita la administración de medicinas y atención hospitalaria; y, en consecuencia, sea hospitalizado con resguardo policial y luego sea beneficiario del *“arresto domiciliario tomando en cuenta las medidas de seguridad que se considere pertinentes”*.

Es decir, la garantía constitucional planteada corresponde a un hábeas corpus correctivo, cuyo objeto y finalidad conforme lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulados) de 12 de noviembre de 2019, son: *“el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, **no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación.**”* (las negritas pertenecen a este Tribunal).

Ahora bien, el artículo 358 de la Constitución de la República, prescribe: *“El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional”*.

Por su parte, el artículo 359 *ibídem*, determina: *“El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”*, y además considera en su artículo 35 como grupo de atención prioritaria a las personas privadas de

libertad, que guarda concordancia con el artículo 51 numeral 4 ibídem, el cual reconoce a favor de este grupo vulnerable el derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

Cabe destacar que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales, entre otras.

En concordancia con dicha disposición, el artículo 673 del Código en referencia, señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.”*<sup>(1/4)</sup>; y, el artículo 674 ibídem señala que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene a su cargo organizar y administrar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; definir la estructura orgánica funcional y administrar los Centros de Privación de la Libertad; y, además, *“3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas”*.

Es decir, constituye una obligación del Estado ecuatoriano garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los distintos centros de rehabilitación social a nivel nacional, toda vez que *“La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad”* (CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011, párr. 526). Lo que no implica *“una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación*

*real*° (CIDH, sentencia de 5 de julio de 2006, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Serie C No. 150, párr. 102).

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulados) estableció los principales criterios que los operadores de justicia deben considerar cuando se trate el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, entre los cuales resaltan: *“ ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.”*

**4.6.2.3.** En el caso *sub examine*, Luis Alberto Mocha Ilbis se encuentra privado de la libertad, por el presunto cometimiento del delito de asesinato tipificado en los artículos 140 numerales 2, 6 y 9 del Código Orgánico Integral Penal.

La alegación por parte de Luis Alberto Mocha Ilbis, es que se ha vulnerado su derecho a la salud e integridad física al no contar con la atención médica y dotación de medicina necesaria al ser una persona que padece tuberculosis, misma que fue adquirida tras ingresar en el Centro de Privación de la Libertad en el que se encuentra, refiriendo que debió acudir a una cita médica en el mes de enero de 2022, siendo trasladado al Hospital recién en el mes de mayo del año en curso; luego, debía acudir a otra cita el 01 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción haya sido trasladado, con la justificación de que el Centro de Rehabilitación Social no cuenta con el suficiente personal policial.

Ahora bien, procesalmente se ha justificado que el accionante cuenta con una enfermedad  $\pm$  tuberculosis pulmonar- y que ha sido hospitalizado en el Hospital General Monte Sinaí desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 30 de diciembre del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 30 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09133-2021-00090, en la que se aceptó parcialmente la demanda interpuesta.

Consta dentro del expediente, por un lado, el informe suscrito por la doctora Jessica Suárez Luque, Médico Líder Etapa PAP del CPLRZ8, de 18 de agosto de 2022, del cual se desprende que el accionante ha tenido las siguientes consultas médicas: *“08/02/2022 Control médico por Tuberculosis Pulmonar; 11/03/2022 Control médico por Tuberculosis Pulmonar; 11/04/2022 Control médico, se realiza alta médica ya que culminó tratamiento antifímico por Tuberculosis Pulmonar el 29/03/2022 con 150 tomas; 24/05/2022 Control médico, Infección de vías urinarias; 17/08/2022 Acude a consulta de Neumología en Hospital Monte Sinaí donde le realizan Espirometría, tiene cita subsecuente para el mes de Octubre; 18/08/2022 Control médico, se realiza informe médico.”*, en este último se especifica la sintomatología actual en la que detecta dificultad respiratoria de Luis Alberto Mocha Ilbis, tos, hemoptisis en leve cantidad, así como la valoración efectuada por Neumología del Hospital Monte Sinaí, en la que se indica que el accionante presenta secuelas de la enfermedad que le aqueja, debiendo recibir tratamiento específico y control en el mes de octubre de 2022, concluyendo que el procesado debe tener *“-Controles en policlínico del centro penitenciario.  $\pm$ Controles periódicos por Neumología en Hospital de segundo nivel de atención.  $\pm$ Ácido Tranexamico 500 mg 1 tableta cada día.  $\pm$ Tiotropio 1 tableta cada día.  $\pm$ Paracetamol 500 mg 1 tableta por razones necesarias.”*. En el informe presentado por la abogada María Gabriela Hernández Alvarado, Coordinadora de Asesoría Jurídica del Hospital General Monte Sinaí, de fecha 19 de agosto de 2022, se desprende que Luis Alberto Mocha Ilbis, ha tenido consultas en Neumología únicamente los días: i) 20 de mayo de 2022, a las 10h24, en el que refiere *“¼EPISODIOS DE HEMOPTISIS, NIEGA EXPECTORACIÓN, REFIERE DISNEA GRADO I MMRC. SE INDICA ESPIROMETRÍA PARA EVALUAR GRADO DE OBSTRUCCIÓN°; y, ii) 17 de agosto del mismo año, a las 11h17, “¼PACIENTE (¼) CON SECUELA DE TUBERCULOSIS PULMONAR B90.9 REALIZA ESPIROMETRIA CON BRONCODILATADOR TECNICA CON DIFICULTAD DURANTE LA ESPIRACIÓN (¼) SE REPORTA POSIBLE RESTRICCIÓN (¼) RX TORAX PENDIENTE POR ACTUALIZAR (¼) se concluye (¼) ÊEl paciente con antecedente tuberculosis (A 150), quien está en control con neumología para evaluación y seguimiento de síntomas y función pulmonar. RECOMENDACIONES:*

*CONTINUAR VISITAR CON NEUMOLOGÍA PARA MANTENER CONTROL DE POSIBLES SECUELAS*°. Además, en este último informe se indica los movimientos de medicamentos proporcionados al accionante, esto es, los días *2022-05-20, 2022-05-20, 2022-08-17 y 2022-08-17 (sic)*°.

De lo puntualizado, se entiende que la enfermedad que padece el accionante no limita el que este pueda valerse por sí mismo; no obstante, resulta imprescindible tomar medidas adecuadas en pos de su salud e integridad física, pues si bien no se encuentra en condición de riesgo de perder su vida, esto no significa que no merezca atención prioritaria y especializada por su situación, tanto más, que el accionante ha referido que debió ser atendido en el enero de 2022 por la especialidad de Neumología del Hospital General Monte Sinaí, siendo recién trasladado a dicha Casa de Salud el 20 de mayo de 2022, así como debió ser atendido el 01 de agosto del año en curso, siendo llevado a consulta en forma posterior a la citación con la presente acción al Director del Centro de Privación de la Libertad No. 4, esto es, el 18 de agosto de 2022. Lo que da cuenta que, si bien el accionante ha recibido atención médica, esta no ha sido oportuna frente a sus afecciones y necesidades médicas. Tanto más, el accionante se encuentra en recuperación de una enfermedad *±tuberculosis pulmonar-* que contrajo dentro del Centro de Privación de la Libertad.

Por lo que, este Tribunal coincide con el criterio de los juzgadores de instancia en el fallo recurrido, de disponer el traslado inmediato de LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS para que reciba tratamiento médico, exámenes y cuidados que corresponden a su estado de salud hasta que reciba el alta, con las debidas medidas de seguridad que requiere el caso, donde se determine que podrá regresar al centro de rehabilitación social donde se encontraba, así como, que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud, dentro del término de 48 horas, una vez que sea ingresado nuevamente el accionante al Centro Penitenciario *1/4 elaboren un protocolo de atención y de cumplimiento del tratamiento médico especializado ordenado en favor del ciudadano LUIS ALBERTO MOCHA ILBIS, donde se detallarán las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las debidas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de la patología que presenta el titular del derecho sustancial, producto de su enfermedad crónica; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para su tratamiento médico especializado; así como la dieta, actividad física reducida, valoración y tratamiento especializado ineludible, y demás los que sean necesarios y que se hayan ordenado, en*

*precautela de su vida, salud e integridad física; el cual deberá ser cumplido bajo prevenciones de Ley°; ya que las medidas tomadas se orientan a proteger la salud e integridad física de Luis Alberto Mocha Ilbis precautelando su vida, así como garantizar la debida diligencia del Centro Carcelario conjuntamente con los delegados del Ministerio de Salud Pública, a fin de que cumplan con lo dispuesto en los artículos 691 y 705 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, facilitar el acceso a atención médica del accionante. Lo que supone también la dotación de los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad.*

**4.6.2.4.** En lo relacionado con el pedido de Luis Alberto Mocha Ilbis, de que una vez que sea atendido por el Hospital respectivo y sea dado de alta médica, sugiere que se le otorgue arresto domiciliario, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- a) El hábeas corpus correctivo -que ha sido planteado-, está encaminado a garantizar el ejercicio del derecho a la salud y precautelar la integridad y la vida de la persona. Esto ha sido clarificado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulados), en la que se precisa: *“La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud°*, es decir, esta garantía propiamente no tiene por objeto recuperar la libertad de la persona.
  
- b) Excepcionalmente el juez constitucional puede disponer otras medidas alternativas a la privación de la libertad en el caso de hábeas corpus correctivo, conforme la jurisprudencia constitucional antes referida, esto es *“Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación*

*con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley° .*

- c) Lo que no ha ocurrido en el presente caso, por tanto, no es imprescindible ordenar el arresto domiciliario solicitado por el accionante, ya que de los méritos del proceso se ha verificado que el Centro de Privación de la Libertad sí puede brindar las facilidades para que Luis Alberto Mocha Ilbis sea atendido por el sistema de salud pública, tanto en el centro penitenciario como fuera del mismo; de ahí que, tiene la obligación de precautelar su derecho a la salud. En consecuencia, este Tribunal confirma la decisión de alzada sobre este punto, negando tal petición.

**4.6.2.5.** Mediante escrito de 14 de octubre de 2022, el accionante alega las siguientes cuestiones: a) que ha recibido tratos crueles e inhumanos por parte del Centro de Privación de Libertad; b) que la prisión preventiva que pesa en su contra caducó, en base a una interpretación garantista realizada por la Corte Constitucional al artículo 541 del COIP; y, c) falta de motivación al existir contradicciones en la sentencia cuestionada respecto de la imposibilidad del Centro Penitenciario de brindar las facilidades necesarias para la atención del procesado.

Al respecto, vale observar que estas aparentes vulneraciones no fueron materia del libelo inicial, no obstante, este Tribunal, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del legitimado activo, y en aplicación del principio procesal de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé *“La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades°* , procede a pronunciarse sobre los puntos referidos por el legitimado activo:

- i) En relación a la acusación de que el accionante ha venido *“1/4 siendo objeto de*

*tratos crueles e inhumanos por parte del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en donde actualmente me encuentro recluso; esto en virtud de que por falta de debida diligencia por parte de la entidad accionada me contagié de la enfermedad mortal de tuberculosis (1/4) Así también mis problemas al orinar (1/4) no fueron tratados por el hospital público al cual fui derivado por limitada capacidad y no han sido atendidos hasta el día de hoy°.*

Este Tribunal considera oportuno remitirse al artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a todo individuo el derecho a la integridad personal, misma que incluye las dimensiones física, psíquica, moral y sexual, estableciendo como prohibición <sup>a c)</sup> (1/4) *la tortura, la desaparición forzosa y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes°*, disposición que tiene el carácter de *ius cogens* y constituye una responsabilidad estatal.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia No. 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018, dentro del caso No. 0513-16-EP determinando que *1/4 los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer*

*efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves.º*

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que tanto en el informe presentado por el Hospital General Monte Sinaí como por el Centro Penitenciario, el accionante Luis Alberto Mocha Ilbis, ha sido atendido en consulta sobre sus afecciones, sin evidenciarse tortura, tratos crueles o degradantes, que suponga vulneración a la dignidad del recurrente, como lo intenta sostener en su alegación en apelación, por lo que, se descarta tal ocurrencia.

- ii) Sobre la supuesta caducidad de la prisión preventiva con base en la sentencia No. 2505-19-EP de 17 de noviembre de 2021 dictada por la Corte Constitucional, donde *±dice el accionante-* se determinó que, el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada por estar pendiente un recurso, no justifica retener al afectado más allá del tiempo máximo establecido en la Constitución.

De las alegaciones realizadas por el accionante se entiende que pretende se aplique al presente caso el criterio previsto en el párrafo 31 de la sentencia referida, en donde se lee: *“ (1/4) el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.º*

Al respecto, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en casos anteriores se ha pronunciado señalando que, el criterio construido en este párrafo por la Corte Constitucional no es un precedente en sentido estricto, pues, no forma parte de la *ratio decidendi* de la decisión contante en la Sentencia No. 2505-19-EP/21. Dado que, no se trata de una de las razones

esenciales para justificar lo decidido. Esto, entendiendo que si se excluyera esta parte, la decisión mantendría una motivación suficiente.

En definitiva, si el argumento contenido en el párrafo 31 de la sentencia No. 2505-19-EP/21 no constituye precedente en sentido estricto, no es vinculante para este Tribunal.

A más de lo antes dicho, la *“jurisprudencia”*, a la que hace referencia dicho párrafo 31, se corresponde con la sentencia No. 207-11-JH/20 de la Corte Constitucional relativo a un caso de adolescentes infractores, en cuyo párrafo 75, resuelve: *“un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley.”*

Entonces, el supuesto ejercicio del tiempo máximo de duración de la prisión preventiva contemplado en la sentencia No. 2505-19-EP/21 obedece a procesos que tiene relación exclusivamente con menores infractores, quienes conforme los artículos 35, 51 numeral 6, 77 numeral 13 y 175 de la Constitución de la República, pertenecen a un grupo de atención prioritaria. Por ende, les es aplicable el principio de interés superior del niño requiriendo de protección integral. Es por ello que, en el presente caso, al tratarse de la privación de libertad de un mayor de edad, no le es aplicable tal protección.

En este contexto, el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva no puede exceder de un año de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República en los casos de pena privativa de la libertad mayor a cinco años  $\pm$  como el presente caso por el presunto cometimiento del delito de asesinato-, en concordancia con el artículo 541 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal.

Para la controversia, es necesario puntualizar que el día 19 de noviembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 09281-2018-05198, emitió sentencia condenatoria en contra del accionante.

En esta línea de ideas, es preciso remitirnos al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que establece: *“La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (1/4) 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.”*

De la disposición en cita, queda claro que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen con la *“sentencia”*. En esta línea de ideas, el artículo 77 numeral 9 de la Constitución no ha contemplado como exigencia de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva a la existencia de una condena en sentencia ejecutoriada. Más bien, estos pormenores son materia de regulación legal. Así, el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no exige sentencia ejecutoriada para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva; de ahí que, no cabe requerir una condición que no ha sido prevista en la ley de la materia.

Por otra parte, la sentencia no puede ejecutarse si las partes procesales formulan los recursos que franquea la ley, por lo que, el procesado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar, como en efecto lo ha realizado quien recurre.

Advirtiéndose que, si bien Luis Alberto Mocha Ilbis fue privado de su libertad desde el 17 de octubre de 2018, al existir sentencia condenatoria, este se encuentra privado de su libertad en razón de dicha decisión. En consecuencia, la situación jurídica del afectado ha sido resuelta en audiencia de juzgamiento el 17 de octubre de 2019, cuya decisión por escrito fue dictada el 19 de noviembre de 2019, sin haber superado el año previsto en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República, habiéndose interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva al resolverse su situación jurídica.

iii) En cuanto a la falta de motivación del fallo recurrido, se puntualiza lo siguiente:

Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentra abierta a desarrollos futuros<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha

---

1 Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

2 *Ibíd.*, párrafo 54.

identificado dos conceptos. Por un lado, una **motivación correcta**, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*<sup>3</sup>. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.<sup>4</sup>

Por otro lado, tenemos la **motivación suficiente**, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*<sup>5</sup>. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*<sup>6</sup>. Si la decisión o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

---

3 *Ibíd*, párrafo 23.

4 *Ibíd*, párrafo 22-23.

5 *Ibíd*, párrafo 24.

6 *Ibíd*, párrafo 59.

El accionante con base en la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional, realiza las siguientes acusaciones:

- a) Que, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas han omitido pronunciarse sobre el efecto del *“ 4 párrafo el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales”* así como sobre las pretensiones establecidas en el libelo inicial respecto a que el accionante fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, provocando que la decisión adolezca de incongruencia.

Sobre este punto, este Tribunal observa que la sentencia impugnada si bien no determina la existencia de tratos crueles o degradantes por parte del Centro de Privación de Libertad, sí lo hace en relación a la vulneración del derecho a la salud del procesado, entendiéndose que descarta la ocurrencia de tratos crueles o degradantes, motivo por el cual acepta parcialmente la acción de hábeas corpus.

- b) Que, el tribunal de alzada incurre en el vicio de inatención ya que le acusa -al accionante- de *“ querer transgredir el contenido del art. 541.3 del COIP en razón que los párrafos 31 y 32 de la sentencia 2505-19-EP de la CC no expulsa del ordenamiento jurídico el art. 541.3 del COIP; sin embargo el peticionario jamás manifestó que la mencionada sentencia había expulsado tal norma jurídica, lo que manifestó fue que le daba la interpretación correcta”*.

Al respecto, se observa que los juzgadores de alzada en el fallo recurrido al resolver sobre la caducidad aducida por el accionante en la audiencia de hábeas corpus, se pronuncian *“ n.-) En ocasiones se ha tratado de justificar la caducidad de la prisión preventiva, aunque exista anuncio oral, o incluso sentencia escrita no ejecutoriada por la interposición de recursos, en lo señalado en la sentencia No. 2505-19-EP/21, específicamente lo señalado en*

*el párrafo 31 del voto de mayoría, por cuanto lo manifestado en el voto salvado, carece de eficacia vinculante, y es únicamente un desarrollo académico o doctrinal, tenemos que se refiere al internamiento preventivo, que no es el caso, puesto que, dicha figura solamente existe en el ámbito de adolescentes infractores; que no es el caso que nos ocupa, además de que, la Corte Constitucional no ha expulsado del ordenamiento jurídico lo dispuesto en el Art. 541 del COIP<sup>1/4</sup>.*

Del texto en cita, se evidencia que los juzgadores de instancia como parte de su argumento afirman que la sentencia de la Corte Constitucional no excluyó del ordenamiento jurídico la disposición contenida en el artículo 541 del COIP, relacionando tal pronunciamiento con la alegación efectuada por el accionante en audiencia respecto a la caducidad de la prisión preventiva, sin que se observe que el juez plural acuse al accionante de tal afirmación, sino que, es un razonamiento propio de los juzgadores, por lo que, en el caso no se configura el vicio de inatención.

- c) *Que, existe incoherencia lógica al omitir explicar de manera lógica "de qué forma no se aprobó debidamente la negligencia del centro penitenciario en atender mi salud".*

Al respecto, la Sala de apelación determina la necesidad de precautelar la atención efectiva de salud del legitimado activo, ordenando que la SNAI garantice atención médica inmediata a Luis Alberto Mocha Ilbis.

Lo dicho, ocurre al haberse verificado que el accionante efectivamente puede contar con atención médica en el mismo centro médico penitenciario, así como ser trasladado a consulta en el Hospital General Monte Sinaí, tal como ha ocurrido conforme se desprende de los informes constantes en el proceso, en los que se observan las diferentes fechas en que ha acudido a consulta y dotación de medicamentos para sus afecciones. Sin que del expediente se advierta la imposibilidad del Centro de brindar dichas facilidades, conforme lo

determinado previamente en esta sentencia.

**QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por el abogado José Joaquín López Fierro a favor de Luis Alberto Mocha Ilbis y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 05 de septiembre de 2022, las 17h09. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.